



QUORUM

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA

AÑO 2025 - N°5

AGOSTO/SEPTIEMBRE



INDICE

02. AUTORIDADES

03. DOCTRINA

49. NOTICIAS

56. BENEFICIOS

78. CONTACTO

79. NÓMINA
INSTITUTOS



AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS MAR DEL PLATA

PRESIDENTE

LEANDRO AUGUSTO GABÁS.

TITULARES DEL CONSEJO DIRECTIVO

VICEPRESIDENTE: Cabello, Diego German

VICEPRESIDENTE 2DA.: Carnero, Silvina Alicia

SECRETARIO: Busti, Nicolás

PROSECRETARIA: Galli, Karina Andrea

TESORERO: Bustos, Carlos Facundo

PROTESORERA: Moro, Marianela Vanesa

VOCALES:

Sánchez, Areán Diego

Rodríguez, Cecilia Verónica

Giovanniello, Verónica

Manjarres, Marianela

Arbanesi, Jose Ignacio

CONFORMACIÓN TRIBUNAL DE DISCIPLINA

MIEMBROS TITULARES

PRESIDENTE: Gustavo Adolfo Marceillac.

VICEPRESIDENTE: Mariel María Demattei
Milioranza.

SECRETARIA: Bibiana Beatriz Luz Clara.

VOCAL: Marcela Giménez Bauer.

VOCAL: Fabián Horacio Driussi

MIEMBROS SUPLENTES

Ayala, Mariana Ruth

Pretelli, Agustín Pablo;

Burket, Luciano;

Fittipaldi, Fabián Daniel

Otero, María Cecilia



DOCTRINA



LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DURANTE LAS TRATATIVAS CONTRACTUALES

Por Juan Cruz Caik

El artículo 992 del CCCN como fuente autónoma de deberes y consecuencias jurídicas.

La formación progresiva del consentimiento contractual no puede ser concebida como una mera antesala informal de la contratación, sino que configura un verdadero proceso con autonomía y densidad jurídica propia, en cuyo transcurso afloran deberes específicos de conducta, que encuentran su fuente central en el principio de buena fe (arts. 9 y 961 del CCCN).

En dicho marco, la confidencialidad respecto de la información intercambiada entre las partes durante esta etapa preliminar se erige como un presupuesto esencial para resguardar la integridad del proceso negocial y preservar una dinámica basada en la lealtad recíproca. Tal deber adquiere especial intensidad en contextos complejos, donde los datos compartidos revisten carácter estratégico, técnico o económico, y su indebida divulgación o aprovechamiento puede

frustrar legítimas expectativas o distorsionar el equilibrio de las tratativas.

Lo expresado por las partes en el marco de las tratativas contractuales no reviste, en principio, carácter confidencial¹. No obstante, el deber de buena fe -que rige todo el iter negocial (arts. 9 y 961, CCCN)- impone a quien, en el transcurso de esas tratativas, ha accedido a información que por su naturaleza debe reputarse reservada (ya sea por tratarse de secretos comerciales, técnicos o vinculados al know how² de la otra parte), el deber de preservar su confidencialidad

Caramelo³ sostiene, en línea con una posición ampliamente aceptada, que la regla general en el contexto de las negociaciones precontractuales es que la información proporcionada a la otra parte no reviste, en principio, carácter confidencial. Para que dicha información quede ampara-

1. NALLAR, F. (2015). *La responsabilidad precontractual en el Código Civil y Comercial* (Cita: RC D 1271/2015). *Revista de Derecho de Responsabilidad Civil y Seguros*, La Ley.

2. En HANTKE (1991) se recoge que la Oficina Internacional reunida para la Protección de la Propiedad Industrial (BIRPI) define al know-how como “el proceso de fabricación o los conocimientos relativos a la utilización y a la aplicación de técnicas industriales” (p. 108). Asimismo, se transcribe una definición jurisprudencial atribuida al juez estadounidense Coleman, quien lo caracteriza como “el conocimiento de hecho, no susceptible de una descripción precisa y separada, que, usado repetidamente después de haber sido adquirido como resultado de experiencias y errores, proporciona al que lo adquirió capacidad para producir algo que, de otra forma, no sabría cómo producir con la misma exactitud y precisión necesarias para el éxito económico”. En el mismo sentido, Gómez Cegade (s.f.) define al know-how como “todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por su valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos”. HANTKE, G. (1991). *Aspectos jurídicos y económicos de la transferencia de tecnología* (pp. 108 y ss.). Editorial Jurídica de Chile.

3. CAMELO, G. (2015). *Comentario al artículo 992*. En M. Herrera, G. Caramelo & S. Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (T. III). Buenos Aires: Infojus

da por esta protección, debe haber sido transmitida con tal calificación, ya sea en forma expresa o tácita, pero de manera inequívoca.

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo que la postura referida admite una precisión relevante. En determinados supuestos, el carácter confidencial de la información intercambiada entre las partes durante la etapa precontractual no exige necesariamente una manifestación expresa por parte de quien la suministra. Antes bien, tal naturaleza puede inferirse objetivamente de las circunstancias del caso, de la índole del negocio en curso o de la sensibilidad intrínseca del contenido revelado, especialmente cuando se trata de datos técnicos, comerciales o estratégicos cuya divulgación resultaría, de manera razonable, perjudicial para su titular.

Esta interpretación -receptada por un sector autorizado de la doctrina- encuentra fundamento en el principio general de buena fe (art. 9 del CCCN), así como en las exigencias de razonabilidad y lealtad propias del tráfico negocial: allí donde el sentido común, las prácticas comerciales o la naturaleza misma de la información imponen reserva, esta debe ser respetada, aun cuando no medie una calificación formal por parte del emisor.

Ciertamente, como principio general, corresponde al sujeto que proporciona la información determinar su carácter confidencial, delimitando así el alcance del deber que recae sobre el receptor. Este último, a su vez, queda obligado a no divulgarla ni utilizarla de modo inadecuado en su propio beneficio, conforme lo dispone el artículo 992 del Código Civil y Comercial, en línea con los postulados que gobiernan el obrar de buena fe durante las tratativas contractuales.

Este deber de reserva resulta particularmente

relevante en ciertos contratos modernos, en los que la información confidencial constituye parte esencial del valor económico del negocio. Es el caso paradigmático del contrato de franquicia, donde el know-how -que abarca técnicas, procesos, estrategias y experiencia acumulada- constituye el núcleo intangible de la transferencia comercial, y su divulgación indebida puede erosionar directamente la rentabilidad del modelo. En operaciones de mayor envergadura, o en aquellas que suponen el acceso a secretos técnicos o comerciales sensibles, es práctica común que las partes celebren previamente un acuerdo de confidencialidad (Non Disclosure Agreement o NDA). Este tipo de convenios, generalmente suscriptos en la etapa de tratativas, refuerzan las obligaciones precontractuales e introducen mecanismos convencionales de protección anticipada.

En sus cláusulas, los NDA suelen estipular que toda la información o documentación a la que se accede durante las negociaciones se considera confidencial y de exclusiva propiedad del emisor, incluyendo -sin carácter taxativo- secretos, estrategias comerciales o de marketing, listados de clientes, reportes internos, manuales de procedimiento, o cualquier otra información vinculada a la operatoria de una de las partes. Se excluyen de este carácter los datos que se encuentren disponibles públicamente.

Asimismo, estos convenios suelen establecer con claridad que la información no podrá ser copiada, sustraída ni utilizada para fines ajenos a los expresamente autorizados, ni revelada a terceros -personas humanas o jurídicas, públicas o privadas- sin el consentimiento previo y por escrito de la parte titular. Esta obligación se extiende incluso al

manejo físico de la información, limitando su extracción o reproducción salvo que resulte imprescindible para el cumplimiento de tareas específicas, y solo dentro de los fines estipulados. En igual sentido, es frecuente que se prevea la devolución o destrucción de todo el material confidencial al finalizar la relación negocial o contractual, incluyendo correspondencia, notas internas, diseños, reportes, documentos técnicos o cualquier otro soporte que contenga información reservada.

También se suele pactar que, si la parte no titular toma conocimiento de información confidencial que no le fue directamente revelada por la otra, deberá notificarlo de inmediato, reforzando así la transparencia y la buena fe.

Es habitual en estos acuerdos, la inclusión de una cláusula de ultraactividad del deber de confidencialidad, mediante la cual las partes acuerdan que dicha obligación se mantendrá vigente aun cuando las negociaciones no concluyan con la celebración de un contrato o, en su caso, tras la extinción del vínculo contractual, estableciéndose por lo general un plazo determinado de subsistencia posterior a la finalización del intercambio. Todo lo anterior demuestra que, en la práctica negocial contemporánea, el deber de confidencialidad ha adquirido una presencia cada vez más marcada, tanto en su dimensión operativa, como en su formalización contractual. Sin embargo, este deber no es solo el resultado de acuerdos privados o prácticas comerciales reiteradas. Su fundamento más profundo, reitero, se encuentra en el principio general de buena fe, cuyo alcance

se proyecta tanto en la formación como en la ejecución de las relaciones contractuales (arts. 9 y 961, CCCN).

Este principio, reconocido desde antiguo por la doctrina como piedra angular de la responsabilidad precontractual, fue finalmente consagrado de manera expresa y autónoma por el legislador con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. En este marco, el artículo 992 establece un régimen normativo específico que reconoce el deber de confidencialidad como una obligación legal plenamente exigible:

Deber de confidencialidad. Si durante las negociaciones, una de las partes facilita a la otra una información con carácter confidencial, el que la recibió tiene el deber de no revelarla y de no usarla inapropiadamente en su propio interés. La parte que incumple este deber queda obligada a reparar el daño sufrido por la otra y, si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento.⁴

Como se advierte, la norma instituye un verdadero deber de secreto que recae sobre toda información confidencial a la que se acceda en el marco de las tratativas contractuales. Tal obligación no solo abarca la prohibición de divulgar los datos recibidos, sino también la de abstenerse de utilizarlos en provecho propio de manera inapropiada, incluso cuando dichos datos hayan sido obtenidos directamente a raíz del vínculo negocial y no meramente con ocasión del mismo. Ahora bien, este régimen específico no opera en el

4. Congreso de la Nación Argentina. (2014, 7 de octubre). Ley 26.994: Código Civil y Comercial de la Nación. InfoLeg. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm

vacío. El deber de confidencialidad cuenta con antecedentes y regulaciones que lo complementan en otros cuerpos normativos, particularmente en materia de protección de la información sensible dentro de relaciones comerciales o profesionales.

A continuación, se reseñan las principales fuentes que integran y enriquecen su tratamiento:

i.) *Ley N.º 24.766 - Ley de Confidencialidad sobre Información y Productos que estén Legítimamente bajo Control de una Persona y se Divulgue Indebidamente de Manera Contraria a los Usos Comerciales Honestos.*

Esta norma constituye el marco general en materia de tutela de secretos comerciales e información no divulgada en el derecho argentino. El artículo 3 establece que toda persona que, en virtud de su empleo, función o relación de negocios, acceda a información secreta que tenga valor comercial y que haya sido protegida mediante medidas razonables para preservar su carácter confidencial, tiene el deber de abstenerse de utilizarla o divulgarla sin causa justificada o sin autorización.

De la misma forma, el artículo 1º faculta a las personas humanas o jurídicas a impedir que información legítimamente bajo su control sea adquirida o divulgada por terceros en forma contraria a los usos comerciales honestos, siempre que se cumplan los requisitos de secreto, valor económico y medidas razonables de protección.

Esta ley presenta un régimen más exigente en cuanto a los requisitos para que la información sea considerada confidencial, en comparación con el artículo 992 del CCCN. Mientras la ley

requiere valor comercial y medidas activas de resguardo, el artículo 992 amplía la protección a cualquier información confidencial transmitida durante las negociaciones, aun sin esos recaudos, lo que evidencia un criterio más flexible y orientado a la protección de la confianza negocial.

ii.) *UNIDROIT, artículo 2.1.16. Deber de confidencialidad*⁵

Los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, en su artículo 2.1.16, establecen que, si una parte proporciona información como confidencial durante las negociaciones, la otra parte debe abstenerse de revelarla o de utilizarla injustificadamente en su propio beneficio, sin que resulte relevante si el contrato finalmente se celebra o no. Además, en caso de incumplimiento, se contempla una compensación que puede incluir el beneficio obtenido por la parte infractora.

Esta previsión se alinea con el enfoque del artículo 992 del CCCN, al prescindir del perfeccionamiento del contrato como condición para la exigibilidad del deber. Se refuerza así la lógica de la responsabilidad precontractual, centrada en la protección de la confianza legítima y en la prevención de comportamientos oportunistas durante la negociación. Tanto nuestro art. 992 CCCN como el art. 2.1.16 de los Principios UNIDROIT parecen dejar fuera de la regulación a los supuestos en los cuales la información sensible transmitida pertenece a un tercero ajeno a la relación⁶, tema no menor.

iii.) *Borrador del Marco Común de Referencia para el Derecho Europeo de los Contratos ("Draft of*

5. UNIDROIT. (2016). *Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales 2016* (Art. 2.1.16). <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-English-bl.pdf>

*Common Frame of Reference", DCFR), artículo II-3:302*⁷

Este instrumento del derecho europeo unificado establece que, durante las negociaciones, si una de las partes recibe información que es o debería razonablemente considerar como confidencial, tiene el deber de no divulgarla ni usarla en su propio interés, con independencia de si el contrato llega a celebrarse. También prevé mecanismos judiciales preventivos (como órdenes de cese) y reparaciones por daños sufridos o por el beneficio obtenido con la violación. El DCFR introduce el criterio de "razonabilidad" en la percepción del carácter confidencial, ampliando aún más el espectro de protección. A su vez, incluye medidas preventivas (inhibitorias), lo cual destaca un enfoque más proactivo que el artículo 992 CCCN, centrado principalmente en la reparación ex post.

iv.) *Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N°274/2019:*

Este decreto derogó la antigua Ley de Lealtad Comercial y, en su artículo 10, inciso j, tipificó como acto de competencia desleal la divulgación o explotación, sin autorización, de secretos empresariales a los que se haya accedido legítimamente -pero con deber de reserva- o ilegítimamente⁸. La norma exige, además, que la conducta haya sido realizada con ánimo de obtener provecho (propio o de un tercero) o de perjudicar al titular del secreto.

El DNU 274/2019 refuerza el sistema sancionatorio frente a la divulgación indebida de secretos empresariales, pero introduce requisitos subjetivos como el ánimo de lucro o de causar daño. En este punto, se diferencia del artículo 992 del CCCN, que no exige un elemento intencional para configurar el incumplimiento del deber de confidencialidad, lo que permite aplicar el régimen civil de forma más objetiva y eficaz ante conductas disvaliosas.

v.) *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) - Artículo 39*⁹

Este tratado internacional, aprobado por la Ley 24.425, forma parte del corpus normativo que integra la protección de la información no divulgada a nivel global. En su artículo 39, sección 7ma, dispone que tanto las personas humanas como jurídicas podrán impedir la adquisición, uso o divulgación no autorizada de información que esté legítimamente bajo su control, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) que la información sea secreta;
- b) que posea valor comercial por su carácter reservado;
- c) que haya sido objeto de medidas razonables para mantener su confidencialidad.

El régimen del ADPIC establece un estándar técnico estricto, análogo al de la Ley 24.766, y opera principalmente en el ámbito del comercio

6. RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T. (2015). *La etapa precontractual en la contratación mercantil. En Estudios sobre el futuro Código Mercantil: Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz (p. 1801). Universidad Carlos III de Madrid.*

7. JEREZ DELGADO, C. (2015). *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: El Marco Común de Referencia (DCFR) (1.ª ed.). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.* https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUBPR-2015-38.

8. CHAMATROPULOS, D. A. (2019). *Competencia desleal: análisis del Decreto 274/2019 (1.ª ed.). La Ley.*

9. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/799/124425-19.htm> (consultado el 02/06/2025)

internacional. A diferencia del artículo 992 del CCCN, que no exige expresamente que la información tenga valor comercial ni que se hayan adoptado medidas razonables de protección, el ADPIC solo tutela aquella información que reúna tales requisitos, lo cual lo convierte en un marco más restrictivo, aunque útil como referencia interpretativa para operaciones transnacionales o con impacto en propiedad intelectual.

vi.) Artículos 39 y 40 de la Ley 21.526¹⁰ (t.o.) - Régimen de secreto bancario La normativa que rige a las entidades financieras impone un deber reforzado de confidencialidad sobre las operaciones e informaciones recibidas de sus clientes, tanto actuales como potenciales. El artículo 39 establece que dichas entidades no pueden divulgar datos de sus clientes, salvo en los casos taxativamente autorizados por ley, como requerimientos judiciales, del Banco Central o de organismos fiscales en los términos previstos. El artículo 40 refuerza esta obligación al declarar confidenciales todas las informaciones obtenidas por el BCRA restringiendo su admisión como prueba judicial solo a procesos penales directamente vinculados.

Este régimen constituye un ejemplo paradigmático de deber de confidencialidad reforzado, con alcance incluso a la etapa precontractual. Es particularmente relevante en el análisis de la responsabilidad precontractual, ya que extiende la tutela a sujetos que no necesariamente han celebrado un contrato, pero que han revelado información sensible en el marco de un vínculo incipiente. El secreto bancario, en este contexto, se configura como un deber profesional derivado

de la función económica y fiduciaria de las entidades financieras, reforzando el principio de buena fe y de protección de la confianza en los tratos preliminares.

Ahora bien, habiendo delineado el marco normativo que rodea y complementa al deber de confidencialidad en distintos niveles -tanto en el derecho nacional como en el derecho comparado-, resulta indispensable profundizar en el contenido, alcance y particularidades del régimen específico previsto en el artículo 992 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma que, lejos de reproducir mecánicamente los parámetros de los sistemas generales de protección de la información, introduce una regulación autónoma y con contornos propios.

En efecto, el deber de guardar confidencialidad durante las tratativas contractuales puede ser concebido como un corolario del deber de información, derivado de la buena fe negocial.

Tal como se ha expuesto, cuando una de las partes proporciona a la otra datos sensibles o estratégicos -protegidos por un marco de confidencialidad-, la contraparte asume la obligación jurídica de no revelarlos ni utilizarlos en su propio beneficio, esto es, con fines distintos de aquellos que justificaron su entrega en el contexto de las negociaciones.

En la práctica, este deber puede manifestarse en dos situaciones típicas:

1) Revelación a terceros: se verifica cuando el receptor de la información la hace circular indebidamente, ya sea de manera activa o por omisión de las medidas mínimas necesarias para mantener su carácter confidencial.

10. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-21526-16071/actualizacion> (consultado el 02/06/2025).

2) Aprovechamiento propio: ocurre cuando quien accede a la información la utiliza en su propio interés, sin autorización, aun cuando no la haya divulgado a terceros. Si bien en esta hipótesis no se vulnera técnicamente el "secreto", sí se produce una infracción al deber de reserva y al principio de lealtad en la negociación.

El artículo 992 cumple, en este punto, una función aclaratoria y superadora respecto del régimen general de protección de la información confidencial. Mientras que normas como la Ley 24.766 o el DNU 274/2019 exigen que la información sea secreta, tenga valor comercial, esté protegida activamente y se acceda a ella con dolo o culpa, el artículo 992 aligera significativamente estos requisitos, ampliando el ámbito de protección en favor de quien confía información en el marco de tratativas contractuales.

A diferencia del régimen general, el artículo 992:

- 1.) Exige únicamente que la información sea secreta, sin requerir valor comercial;
- 2.) No exige la adopción de medidas razonables de conservación;
- 3.) No requiere que la información conste en soporte material;
- 4.) Prescinde del requisito de que esté legítimamente bajo el control de quien la revela;
- 5.) No demanda un ánimo especial de lucro o daño para configurar el incumplimiento.

Esta asimetría normativa no es fruto de una omisión legislativa, sino expresión del principio de

especialidad, conforme al cual debe entenderse que el artículo 992 regula una hipótesis autónoma dentro del marco de la responsabilidad precontractual. Esta especialidad incide en dos dimensiones: por un lado, relaja los presupuestos de aplicación, y por otro, potencia los dispositivos de protección, al permitir la reparación integral del daño o la restitución del enriquecimiento sin causa en favor de la parte afectada.

¿Cuáles son, en definitiva, los requisitos de aplicación de la norma analizada?

1. Uso de la información en interés propio.

El artículo 992 del Código Civil y Comercial de la Nación establece la responsabilidad de quien utiliza la información confidencial "en su propio interés". Si se adoptara una interpretación estrictamente literal del texto legal, podría sostenerse que aquel que transmite dicha información a un tercero, para que este último la explote ilegítimamente en su propio beneficio, quedaría exento de responsabilidad¹¹. Sin embargo, tal conclusión no se ajusta al sistema general de responsabilidad civil¹². A mi entender, aunque sería deseable que una futura reforma aborde expresamente esta laguna normativa, la solución puede encontrarse interinamente en la aplicación de los principios generales del deber de no dañar. Tanto quien recibe la información y la cede a un tercero, como este último que la aprovecha, quedan alcanzados por el régimen de responsabilidad extracontractual, conforme a lo dispuesto en el

11. Igual objeción vale para el art. 2:302 de los PECL cuando alude a "sus propios fines". *New Trends of European Contract Law and European Legal Tradition* <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/4548/5327>

12. La doctrina europea, sin mayor detenimiento, sugiere que este comportamiento también es legalmente reprochable (así VALÉS Duque, P. *La responsabilidad precontractual* (p. 290). Editorial Reus.; ALBIEZ DOHMANN, K. J. *Derecho privado europeo y modernización del derecho contractual en España* (p. 98). Editorial Atelier.).

artículo 1716 del Código de fondo. Se trata, en definitiva, de un supuesto de pluralidad de responsables, en los términos del artículo 1751 del mismo cuerpo legal, lo que habilita a la parte damnificada a ejercer su acción en forma conjunta o separada contra cualquiera de ellos, conforme al régimen de solidaridad previsto también en el artículo 1773¹³.

2. Carácter secreto de la información. El único requisito inequívocamente exigido por la norma es que la información tenga carácter confidencial. Esta cualidad puede derivarse de su naturaleza, del contexto en que se transmite o de la voluntad expresa o tácita de las partes. No es necesario que exista un convenio formal de confidencialidad, ni que la información esté identificada documentalmente como reservada: basta con que se trate de datos cuya divulgación o uso indebido pueda razonablemente causar perjuicio.

3. Innecesaridad del valor comercial.

El artículo 992 no exige, como sí lo hace la ley 24.766, que la información protegida posea valor comercial. Esto implica que también quedará amparada aquella información que, sin conferir una ventaja competitiva directa, revista un interés sensible para la parte que la proporciona. Esta flexibilidad amplía el campo de protección, aunque lógicamente la falta de valor económico podrá impactar negativamente en la cuantificación del daño resarcible o en el cálculo del

enriquecimiento injustificado.

4. No se requieren medidas de resguardo específicas.

La norma tampoco supedita su aplicación a que el emisor haya adoptado medidas razonables para preservar la confidencialidad. No obstante, este elemento puede tener una incidencia práctica indirecta, ya que, si el titular no actuó diligentemente, es probable que la información pierda su carácter reservado, frustrando así la configuración del deber. Aun así, el artículo no lo exige como presupuesto formal.

5. Ausencia de exigencia de soporte material. Definitivamente, no se requiere la fijación material. El art. 992 no lo hace, y no hay ninguna razón para incluir esta exigencia. Por lo demás, hasta es dudoso que sea un requisito en el propio régimen de la ley 24.766. Es evidente que todo aquello que las partes consignaron como confidencial así debe ser considerado. Pero ¿qué ocurre con aquellos datos que son transmitidos de una parte a la otra sin ser identificados como confidenciales si tal condición resulta de su naturaleza? Desde luego, también están amparados por la ley¹⁴. Adviértase que el art. 992 del CCyC no exige que las partes determinen por escrito cuál es la información que califican como reservada o secreta¹⁵.

6. Titularidad legítima y acceso ilegítimo. Si una de las partes accede ilegítimamente a cierta información confidencial -por ejemplo, mediante

13. RUBÍN, M. E. (2016). *La nueva dimensión de la responsabilidad precontractual: Aparición, apogeo y crepúsculo de la teoría de von Ihering*. *El Derecho*.

14. Según García Rubio (2012), el artículo II.-3:302 del DCFR establece que la información confidencial es aquella que, por su naturaleza o por las circunstancias en las que ha sido obtenida, la parte receptora sabe —o razonablemente debería saber— que reviste tal carácter para la contraparte. (GARCÍA RUBIO, M.ª P. (2012). *La responsabilidad precontractual en la propuesta de modernización del derecho de obligaciones y contratos*. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 45(2130), 1 y ss.)

engaño, retención indebida o fuera de los términos autorizados-, no adquiere ningún derecho sobre ella. En tal caso, el único legitimado para reclamar es el titular de la información, incluso frente al receptor que haya participado en la negociación sin llegar a concretar un contrato. El acceso espurio no genera derecho alguno, y toda utilización posterior configura una infracción al deber de confidencialidad.

Ante este tipo de situaciones, cobra plena vigencia lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, que establece que

“el que [...] recibió [la información] **tiene el deber** de no revelarla y de no usarla inapropiadamente en su propio interés” (art. 992, Cód. Civ. y Com.).

Como puede apreciarse, la disposición normativa no se limita a formular una cláusula general de protección, sino que establece un estándar específico de conducta que impone al receptor de la información un doble deber: abstenerse tanto de divulgar como de emplear dicha información en forma indebida.

Por ello a continuación, corresponde examinar con mayor detalle las notas que integran este deber, así como las críticas que ha generado en el plano doctrinario.

Doble prohibición: no revelar ni usar.

La norma consagra expresamente una doble prohibición: la información confidencial no puede ser ni revelada a terceros ni utilizada por quien la ha recibido, en su propio beneficio. Esta dualidad abarca tanto la conducta activa (difusión) como la pasiva (uso), en una lógica protectoria amplia.

En términos prácticos, por ejemplo, en un contrato de franquicia en negociación, se configura una violación al deber de confidencialidad tanto si el interesado entrega a terceros un modelo de contrato facilitado por la otra parte, como si, sin haberse celebrado el acuerdo, implementa el método comercial del franquiciante en un negocio propio.

Inexistencia de ilicitud si media autorización.

Aunque el artículo 992 no lo establece de forma expresa, debe entenderse -en armonía con el régimen general de la confidencialidad (art. 1.º de la Ley 24.766)- que, si la parte emisora ha autorizado la utilización o revelación de la información, ya sea expresa o tácitamente, dicha conducta no podrá considerarse ilícita ni “inapropiada”. La ilicitud, en este sentido, requiere la ausencia de consentimiento del titular.

Solo se prohíben los usos o revelaciones “inapropiados”.

A diferencia de la Ley 24.766, que utiliza la fórmula “de manera contraria a los usos comerciales honestos”, el artículo 992 opta por el estándar de “uso inapropiado”. Este cambio terminológico no es menor: la elección del legislador amplía la flexibilidad interpretativa del precepto, alejándose de un criterio meramente técnico-comercial.

Sin embargo, este estándar genera un margen significativo de discrecionalidad judicial, lo que exige que su aplicación se haga con mesura y conforme al contexto particular del caso. La apropiación debe valorarse en función de la finalidad con la que la información fue entregada, la relación de confianza entre las partes y la razona-

15. RUBÍN, M. E. (2016). *La nueva dimensión de la responsabilidad precontractual: Aparición, apogeo y crepúsculo de la teoría de von Ihering*. *El Derecho*.

bilidad del comportamiento del receptor.

Tal como se expuso, el artículo 992 del Código Civil y Comercial no solo consagra un deber autónomo de confidencialidad durante la etapa precontractual, sino que también prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. Esta segunda parte de la norma ha sido objeto de diversas críticas, en particular por su redacción imprecisa y por haberse apartado de una posible fuente internacional —los *Principios UNIDROIT* (art. 2.1.16)—, los cuales se expresan en términos de uso “injustificado en provecho propio”, lo que para buena parte de la doctrina ofrece un estándar más claro y restrictivo que el término nacional de “uso inapropiado”¹⁶.

No obstante, el foco de interés se traslada ahora desde la caracterización del deber hacia los efectos jurídicos de su violación.

En este sentido, el artículo 992 establece:

“La parte que incumple este deber queda obligada a: [reparar el daño sufrido por la otra] y, si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada [a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento].”

La disposición articula, por tanto, dos consecuencias autónomas pero complementarias:

- 1.) La reparación del daño, según los principios generales de la responsabilidad civil; y
- 2.) La indemnización basada en el enriquecimiento del infractor, que representa un giro relevante respecto del modelo tradicional.

Reparación del daño sufrido.

La primera consecuencia prevista es típica del

régimen resarcitorio: quien incumple el deber de confidencialidad debe reparar íntegramente el daño causado. Esto incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que exista un nexo causal adecuado con la conducta antijurídica. La fuente de la obligación puede ser:

- Legal o extracontractual, cuando el deber se funda exclusivamente en el artículo 992; en este caso, se aplican los artículos 1726 y 1727 del CCCN.
- Contractual, si el deber de confidencialidad ha sido reforzado mediante un acuerdo específico entre las partes; aquí, corresponde además aplicar el artículo 1728 del CCCN, relativo al incumplimiento contractual.

En ambos supuestos, rige el principio de reparación plena, que exige restituir a la víctima al estado anterior al hecho dañoso.

Indemnización en función del enriquecimiento del infractor.

La segunda consecuencia representa una novedad importante en el sistema: la posibilidad de que la parte perjudicada reclame el beneficio que el infractor obtuvo con el uso indebido de la información confidencial. Esta previsión no sustituye ni limita la reparación del daño, sino que se incorpora como un mecanismo autónomo y complementario que amplía la protección del titular de la información.

De todas maneras, esta cláusula ha suscitado dos interpretaciones doctrinarias divergentes.

Una primera postura sostiene que se trata de un “plus” indemnizatorio¹⁷. Según esta visión, el enriquecimiento del infractor debe sumarse a la reparación ordinaria, en tanto constituya un apro-

16. RIVERA, J. C. (Dir.). (2017). *Contratos: Parte general* (Croví, E. y otros, Autores, p. 17). Abeledo Perrot.

vechamiento ilegítimo del contenido confidencial. Es decir, la víctima podrá reclamar tanto por el daño sufrido como por el beneficio ajeno que directa o indirectamente le fue sustraído, trasladando así el rédito obtenido al titular legítimo de la información.

Una segunda posición¹⁸, más restrictiva, entiende que la norma establece una alternativa excluyente: o bien se repara el daño sufrido o, en caso de que no haya daño cuantificable, se impone la restitución del enriquecimiento. Esta interpretación ha sido criticada por entrar en tensión con el principio de reparación integral consagrado por el ordenamiento.

A mi juicio, ambas consecuencias deben operar de manera acumulativa, salvo que no exista perjuicio económico alguno para la víctima. En tal caso, la indemnización basada en el enriquecimiento operaría como único remedio disponible. Esta lectura armoniza mejor con la lógica del artículo 1794 del CCCN, que permite acciones fundadas en el enriquecimiento sin causa, y con los estándares del derecho comparado.

Criterios para cuantificar el enriquecimiento.

La cuestión del enriquecimiento indebido no es nueva en el derecho de daños, y encuentra precedentes relevantes en el régimen de propiedad industrial, en especial en materia de competencia desleal y secretos comerciales¹⁹. Existen tres criterios doctrinarios usualmente utilizados para

estimar el lucro cesante o la ventaja patrimonial obtenida:

Pérdida de ventas: calcular las ganancias que el titular legítimo dejó de percibir como consecuencia directa de la conducta antijurídica.

Valor de una licencia hipotética: estimar el monto que el infractor habría debido pagar si hubiera obtenido una autorización formal de uso (modelo empleado en materia de patentes).

Ganancia real obtenida por el infractor: cuantificar los beneficios económicos que este efectivamente obtuvo mediante la utilización ilegítima de la información confidencial.

Este último criterio es el que parece haber acogido el artículo 992, al establecer que el infractor deberá “*indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento*”. Es decir, se impone la restitución de la ventaja patrimonial directamente obtenida, sin necesidad de probar daño efectivo del titular.

Esto constituye un cambio relevante en la lógica de la responsabilidad civil, ya que desplaza el centro de gravedad desde el perjuicio sufrido por la víctima hacia el beneficio obtenido por el infractor²⁰, en línea con la tendencia moderna a desincentivar el aprovechamiento ilícito de información en contextos negociales.

En tales condiciones, la ley establece que el infractor debe “indemnizar” a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento, es decir,

17. CAMELO, G. (2015). Comentario al artículo 992. En M. Herrera, G. Caramelo & S. Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado (T. III)*. Buenos Aires: Infojus

18. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R. (2010). Los límites al principio de reparación integral. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (15), 9–28. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722010000200001>

19. HERNÁNDEZ-MARTÍ PÉREZ, C. (2017). *La determinación de los daños y perjuicios en materia de marcas* [Tesis doctoral, Universitat de València]. Universitat de València, Facultat de Dret. <https://roderic.uv.es/handle/10550/61527>

20. BARBIERI, P. C. (2015, septiembre 7). Breves apuntes sobre las funciones de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial. *Infojus*. <https://www.infojus.gob.ar> (Id SAIJ: DACF150490)

transferir a quien resulta perjudicado todo aquello que haya ganado como consecuencia directa de la infracción. No se trata del ingreso bruto, sino de la ganancia neta: el rendimiento económico libre de costos o inversiones relacionados.

Este criterio se ajusta a la lógica resarcitoria del enriquecimiento sin causa, que -como recuerda el artículo 1794 del CCCN- se limita al detrimento del empobrecido, lo cual restringe su alcance, pero también impone racionalidad en su aplicación. Así, en ciertos casos los valores de ingreso y enriquecimiento pueden coincidir -por ejemplo, si la información fue vendida-, mientras que en otros será necesario realizar una depuración contable para aislar la ganancia efectivamente atribuible a la conducta infractora.

Reitero en señalar que esta partida indemnizatoria no excluye la reparación tradicional del daño: ambas vías -a mi criterio- resultan compatibles y pueden acumularse, siempre que, además del enriquecimiento indebido por parte del infractor, se acrediten daños patrimoniales concretos sufridos por la parte afectada. Ahora bien, la doctrina ha puesto de relieve otros problemas interpretativos que suscita este modelo dual.

Di Chiazza²¹ ha cuestionado la falta de precisión del artículo 992 respecto del tipo de daño que habilita resarcimiento: ¿se trata únicamente del interés negativo (daño emergente y pérdida de

chance) o puede comprenderse también el interés positivo, es decir, el lucro cesante o ganancia frustrada? Su preocupación radica en que, si se acepta esta amplitud, se corre el riesgo de superponer dos sistemas: el de la reparación integral y el de la restitución por enriquecimiento.

A mi entender, la primera parte del artículo 992 establece una obligación de resarcimiento tradicional, bajo el principio general del artículo 1716 CCCN. La segunda parte, en cambio, responde a un supuesto especial: cuando el infractor, además de generar daño, se ha beneficiado económicamente de su ilicitud, debe transferir dicha ganancia indebida al titular de la información.

No hay superposición, sino coexistencia de remedios jurídicos diferenciados.

La relación entre la ventaja indebida y el enriquecimiento del art. 992 del CCyC le ha hecho conjeturar a Abad²² que estaríamos en presencia de una "sanción resarcitoria o compensatoria sui generis que puede funcionar como complemento o bien de manera independiente a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados".

Continuemos con este concepto. La noción de "enriquecimiento ilícito o ilegítimo" nos viene del derecho europeo²³, en la cual el concepto, no exento de complicaciones²⁴, también en el marco de las tratativas precontractuales, debe ser visto como daño²⁵. Por eso, nuestro ordenamiento legal

21. DI CHIAZZA, Iván G., "Las tratativas contractuales en el nuevo Código Civil y Comercial", MJD7012, también en "Tratativas previas y responsabilidad precontractual en el Proyecto de Código", L.L. 2013-C, 815, Online: AR/DO-C/843/2013).

22. ABAD, Daniel, "El deber de confidencialidad en las tratativas preliminares y la sanción de su incumplimiento ¿Nueva categoría resarcitoria sin daño?", rev. Abogados, <http://civil.abogados.com.ar/el-deber-de-confidencialidad-en-las-tratativas-preliminares-y-la-sancion-por-su-incumplimiento-nueva-categoria-resarcitoria-sin-dano/17243fdasf>

23. Sobre el particular: Tomás Martínez, Gema, "Naturaleza de la responsabilidad precontractual (culpa in contrahendo) en la armonización jurídica europea", rev. de Derecho Universidad Católica del Norte, año 17 (2010), n° 1, pág. 187, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532010000100009>.

tiene un tope: el detrimento patrimonial del empobrecido que, como vimos, pone el art. 1794 del CCyC a la indemnización a cargo del enriquecido sin causa. El principio es congruente con el art. 1716 que limita la indemnización por daño a la “reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

Ahora bien, Rubín²⁶ sostiene que es perfectamente posible que la ventaja indebida que obtiene el infractor sea superior al detrimento patrimonial del empobrecido. Visto desde el art. 992 del CCyC: puede ocurrir que quien ha recibido información de su contraparte y la utiliza ilegítimamente obtenga beneficios superiores a los que hubiera aspirado el dueño de tal información. ¿Debe este último recibir toda esa ganancia? ¿No se configura allí un nuevo supuesto de enriquecimiento sin causa, pero a la inversa?

Volvamos al ejemplo del contrato de franquicia comercial porque también es ilustrativo para esta cuestión. El dueño de la franquicia prepara un proyecto de contrato en el que deja en claro que el precio por el uso del know how y demás bienes inmateriales que deberá afrontar su contraparte

será de tantos pesos. Pero he aquí que quien en virtud de las tratativas preliminares toma contacto con esa información sensible se aparta de las negociaciones, inmediatamente después entra a explotar el know how, y obtiene beneficios muy superiores a los tasados en el referido proyecto de contrato. ¿Qué hacer con ese importe que excede lo que el dueño de la franquicia hubiera obtenido si el contrato hubiese tenido vigencia? Si la ley deja que quede en poder del usufructuario ilegítimo, permitirá que se beneficie sin causa. Por eso, en algunos países del common law, se elaboró la doctrina del Disgorgement of profits, por la cual el transgresor debe entregar al acreedor todos los beneficios que haya obtenido, sin limitación²⁷, regla que se ha plasmado en algunas leyes de Italia y España, según refiere Bueres²⁸.

Pero si ese plus engrosa la indemnización del dueño de la información, además de desbordar el valladar de lo indemnizable del art. 1738 del CCyC, en realidad se estaría enriqueciendo sin causa, situación ciertamente absurda porque, para no enriquecer sin causa a uno de los negociadores, se lo enriquecería (igualmente sin causa) al otro. Se

24. En ocasiones se ve al enriquecimiento de quien protagoniza el ilícito como la contracara del empobrecimiento de la víctima, pero, en realidad, no siempre se cumple esa equiparación. De allí que el enrevesado decreto-ley francés del año 2015 por el cual se pretendió reformar el derecho de contratos del Código Napoleón, en los arts. 1303-2, 1303-3 y 1303-4, ambos conceptos son diferenciados. Así, el art. 1303 establece que “Fuera de los casos de pago de lo indebido, quien se beneficie de un enriquecimiento injustificado en detrimento de otro, adeudará, a quien ello haya empobrecido, una indemnización igual al menor de los dos valores del enriquecimiento y del empobrecimiento”.

25. BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo, “Daños y deberes en las tratativas preliminares de un contrato”, ed. Legal Publishing, pág. 117; Contardo González, J. Ignacio, “Daños y deberes en las tratativas preliminares de un contrato”, rev. Chilena de Derecho, vol. 36, n° 2, agosto/2009, pág. 449, <http://dx.doi.org/10.4067/S071834372009000200011>.

26. RUBÍN, M. E. (2016). La nueva dimensión de la responsabilidad precontractual: Aparición, apogeo y crepúsculo de la teoría de von Ihering. El Derecho.

27. SAAVEDRA VELAZCO, Renzo, “Obstáculos jurídicos y económicos a la aplicación de la teoría del incumplimiento eficiente. ¿Un irritante jurídico o una figura de aplicación imposible?”, rev. Thémis n° 58, año 2010, pág. 247, donde cita a Siems, Mathias M., “Disgorgement of profits for breach of contract: a comparative analysis”, rev. Edinburgh Law Review n° 7, año 2003, pág. 27; Smith, Lionel D., “Disgorgement of the profits of breach of contract: Property, Contract and ‘Efficient Breach’”, rev. Canadian Business Law Journal n° 24, años 1994-1995, pág. 121.

28. BUERES, Alberto J., “La responsabilidad por daños en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, L.L. 2012-C, pág. 1254.

trata, sin duda, de un brete en que la reforma ha puesto a nuestro sistema legal. Tal vez una futura modificación del Código debiera establecer una solución más justa, como la que imaginó Bueres: la aludida diferencia entre lo que ganó el infractor y dejó de ganar el dueño de la información, en lugar de ir a parar totalmente a manos de la víctima un porcentaje sería justo que retuviera a modo de recompensa²⁹, debería quedar en manos de la comunidad (o del Tesoro)³⁰. Ese destino sería similar al que la ley le encarga al juez dar al remanente dé liquidación de los bienes de la fundación: asignarlo a “una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado cuyo objeto sea de utilidad pública o de bien común, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República”³¹ (art. 217, CCyC)³²

Un problema análogo se suscitó con la multa civil establecida por el art. 52 bis de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Esa penalidad, como se puso de manifiesto en un pronunciamiento judicial,

tiene una finalidad eminentemente preventiva y represiva, pues busca que en el futuro ni el autor del daño ni el resto de la sociedad cometan este tipo de ilícitos. Por lo tanto, lo lógico hubiera sido que, como propusieron varios autores, el dinero que se obtenga por este concepto vaya a parar a un fondo especial³³, como lo había diseñado el Proyecto de 1998³⁴ y como lo disponen, con sumas de dinero remanente por otros conceptos, los arts. 120 y 224 de la Ley de Concursos³⁵.

Es justo señalar que las posturas antes reseñadas son de lege ferenda. Tanto es así que, coincidiendo con el enfoque mayoritario antes sumariado, Tale propuso modificar el art. 52 bis de la ley de Defensa del Consumidor para que diga: “El importe de la multa debe entregarse al consumidor; pero el juez puede asignar otro destino a una parte del importe, mediante resolución fundada”³⁶.

Este debate, que pone en tensión los fines resarcitorios y preventivos de ciertas sanciones civiles, ilustra con claridad las dificultades que también

29. Algunos autores aprecian que lo correcto sería que, para incentivar los reclamos, el tribunal determine que una porción beneficie directamente al damnificado y que el resto se destine a alguna organización de bien común o al propio Estado (Por ejemplo: Brun, Carlos A., “Los llamados daños punitivos en la nueva Ley de Defensa del Consumidor”, DJ 2008-II, pág. 369; Molina Sandoval, Carlos, “Derecho de Consumo”, ed. Advocatus, pág. 67; Molina Sandoval, Carlos y Pizarro, Ramón D., “Los daños punitivos en el derecho argentino”, rev. de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, año 1, n° 1, septiembre/2010, pág. 65; Junyent Bas, Francisco y Garzino, M^a Constanza, “Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino”, L.L. 2011-F, pág. 1300).

30. Bueres, Alberto J., op. cit.

31. Siempre y cuando no se trate de una fundación extranjera.

32. Esa amplitud de atribuciones conferidas al juez en este campo sería compatible con la que surge de los arts. 1714, 1715 y 1742 CCyC.

33. FURLOTTI, Silvina, “Los daños punitivos: sentido y alcance del art. 52 bis de la ley 24.240”, L.L. Gran Cuyo 2010 (octubre), pág. 819; RUA, M^a Isabel, “El daño punitivo en la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor”, L.L. del 31/07/2009; ALTERINI, Atilio A., “La reforma de la Ley de Defensa del Consumidor. Primera lectura, 20 años después”, L.L. 2008-B, pág. 1239.

34. Art. 1587 del Proyecto de 1998. “Multa civil. El tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quienes actúen con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada.”

35. El art. 120 LCQ le otorga al acreedor que promueve la acción revocatoria en beneficio de la quiebra una preferencia especial que determine el juez entre la tercera y la décima parte del producido, con límite en el monto de su crédito, y el art. 224 LCQ manda a que los dividendos caducos queden para la educación común.

atraviesan figuras como el enriquecimiento indebido previsto en el artículo 992 del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el deber de confidencialidad durante la etapa de formación del consentimiento contractual ha dejado de ser un principio difuso para convertirse, en el derecho argentino vigente, en una obligación legal con contornos definidos y consecuencias jurídicas precisas.

La sanción del artículo 992 representa, en este sentido, un punto de inflexión: no solo reconoce expresamente este deber, sino que lo desliga de los requisitos más rígidos exigidos por regímenes especiales como la Ley 24.766, los ADPIC o el DNU 274/2019, adoptando un enfoque autónomo y flexible que privilegia la protección de la buena fe y de la confianza legítima entre las partes.

A lo largo de este trabajo se ha intentado demostrar que dicha norma no debe ser interpretada como una mera reproducción del régimen general de secretos comerciales, sino como una disposición especial orientada a tutelar la lealtad negocial en un momento particularmente delicado:

la fase precontractual. En esta etapa, la asimetría informativa, la apertura estratégica de datos sensibles y el dinamismo propio de las tratativas colocan a las partes en una posición de particular vulnerabilidad, que el derecho no puede desatender.

Desde una perspectiva estructural, se consagra un deber doble (no divulgar y no usar inapropiadamente), con una cláusula abierta que admite tanto la reparación del daño como la restitución del enriquecimiento indebido. Esta doble vía resarcito-

ria fortalece el sistema de tutela de la información confidencial, aunque también plantea interrogantes sobre su armonización con los principios generales del derecho de daños y los límites del enriquecimiento sin causa. La doctrina nacional y comparada ha comenzado a abordar estos desafíos, proponiendo soluciones que merecen ser consideradas por futuras reformas legislativas.

En suma, el análisis efectuado permite concluir que la regulación del deber de confidencialidad constituye una herramienta normativa de gran valor para la protección de los tratos preliminares. Su correcta interpretación y aplicación judicial contribuirán a fortalecer la seguridad jurídica en los negocios, a prevenir comportamientos oportunistas y a consolidar un modelo de contratación basado en la transparencia, la cooperación y la buena fe.



36. TALE, Camilo, “Observaciones y propuestas de modificaciones en el capítulo de la responsabilidad civil (Libro II, Título V, capítulo 1) del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcd-n/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/cordoba/pdf/013_CAMILO_TALE.p

LOS HECHOS EN LOS PROCESOS MERCANTILES Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Por José David Botteri¹

Las nuevas tecnologías deparan desafíos a todas las profesiones. La Inteligencia Artificial (IA) es una nueva herramienta que aligera tareas que en la profesión de abogado antes estaban reservadas a eruditos y que revaloriza el oficio de abogado. Tener profesión y tener oficio son cuestiones que se perciben diferente, en nuestro caso a la profesión de abogado se llega por un título universitario habilitante, pero el oficio de la abogacía se adquiere después de muchos años de ejercicio profesional intenso.

El oficio de abogado se vincula a ciertos dones que se adquieren por la experiencia y los años de intervenir en conflictos: el examinar los hechos con ojo clínico, el saber interrogar al cliente, la búsqueda y obtención de pruebas, la intervención en audiencias y otras tantas habilidades que lo integran y que no se adquieren en las aulas universitarias.

Sin embargo, hay algunas cuestiones que se pueden analizar sin la necesidad de muchos años de práctica y uno de los temas que no se enseña en las aulas es la cuestión de lidiar con los hechos. La enseñanza universitaria de la abogacía pone el foco en el aprendizaje de normas, como si en un deporte se instruyera a los jugadores en la memorización del reglamento evitando ingresar a la cancha. El resultado nunca puede ser sensacional y el esfuerzo posterior del abogado recién

recibido para adaptarse al rigor adamantino de la realidad del ejercicio profesional, es enorme. Adquirir el oficio de abogado deja huellas, derrotas y frustraciones; Ossorio y Gallardo decía que la experiencia del abogado es una panoplia donde se guardan las armas de aquél que nos ha vencido.

El tema de conocer cómo suceden los hechos es algo complicado y difícil, es a lo que se dedican las ciencias y las técnicas para comprender el mundo y se relaciona directamente con el hallazgo de la verdad.

Veamos brevemente algunos temas vinculados a cómo los hechos se determinan en juicios donde se disputan cuestiones mercantiles, por poner un ejemplo de aquello que confronta el plano ideal de cosas tales como estados contables y sociedades, con el transcurso de hechos crudos derivados del comportamiento torpe o intencional de las personas que los protagonizan y dan sentido.

1. El proceso judicial como método y la cuestión de los hechos. Problemas directos e inversos.

El proceso civil contencioso es un método para resolver conflictos jurídicos con intervención de jueces estatales entre individuos, grupos o clases de individuos vinculados por la ley civil o mercantil.² Este tipo de método sobreviene una vez agotadas –o evitadas– las negociaciones o frustradas

1. Abogado (Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina), Magíster en Derecho Empresario (Universidad Austral, Buenos Aires), Profesor de Derecho de la Empresa y de Derecho Concursal en la Universidad Nacional de Mar del Plata. Opiniones y comentarios por favor dirigirlos a: jose@botteri.com.ar

las mediaciones. No es el único que existe, hay una tendencia a crear métodos alternativos al proceso judicial (por ejemplo, los tribunales arbitrales mercantiles) con el fin de atender propósitos diversos tales como el evitar demoras, la intervención del Estado o la repercusión pública de un caso particular.

Que el proceso judicial sea un método, significa que es un modo de hacer concreto y específico, sujeto a reglas. En el pasado se empleaba en el caso y con cierta amplitud la palabra juicio, cuyo rigor fonético y limitado alcance técnico actual no se compadece con su etimología, que bellamente significa *decir el derecho*.²

Concebir al proceso judicial como un método reglado habilita, de algún modo, a relacionar el derecho con las disciplinas que se nutren de la investigación científica y aprovechar los conocimientos que en esos ámbitos, se han ido acumulando. Esa relación resulta posible porque en las investigaciones científicas para llegar a certezas se pasa por la contrastación del rigor de las pruebas, con el fin sostener las afirmaciones que se postulan como hipótesis.

En materia mercantil muchos de los hechos involucrados han sido alcanzados por las disciplinas contables y se presume su existencia, sencilla-

mente por su incorporación a documentos o cuentas, por ejemplo: un remito comprende el traslado de una mercadería y su recepción, una cuenta deudora o acreedora, el reconocimiento de un crédito o de una deuda y así, otros tantos más. También sucede que el encanto lógico de las normas enamora a los abogados, jueces y juristas y existen escasas reflexiones acerca de *cómo sucedieron* los hechos en la realidad, pero muchos pensamientos y especulaciones acerca de *cómo deben acontecer o cómo nos gustaría que sucedieran*.

Los hechos se extravían o se dan por supuestos por esa incorporación documental, técnica o contable o por el modo en que el derecho los considera dentro de ciertas categorías, como la de hechos y actos jurídicos y su sinfín de variantes. Se olvida muchas veces que el proceso contencioso y la labor judicial exigen un rigor fáctico y probatorio que no resulta acorde con los fundamentos de las disciplinas técnicas o con la evolución de la doctrina jurídica, desarrollada a veces con ejemplos hipotéticos o con conductas afincadas en un pasado que no regresará.

Hay muchos ejemplos de eso en los juicios por responsabilidad de administradores societarios en sede mercantil o concursal, en los casos de atribu-

2. El Dr. Michelle TARUFFO en "Tres observaciones sobre "Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar" de Larry Laudan", publ en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 28 (2005), pp. 115-126 y el Dr. Raúl CALVO SOLER (su conferencia del 16 de agosto de 2012, salón azul de la Universidad de Buenos Aires, titulada "Proceso y medios alternativos"), han sostenido que el proceso es un mecanismo y no un método, desde una perspectiva y enfoque distintos al de este trabajo. Preferimos, por nuestra parte, reservar la voz mecanismo a procesos materiales dentro de un sistema material. Respecto de la unificación en el proceso civil de toda una serie de pretensiones sostenidas en legislación mercantil o laboral, tiene un origen histórico que permitía alegar una cierta autonomía de la disciplina, respecto del derecho procesal penal. Por ejemplo, James GOLDSCHMIDT incluía todas las disciplinas afines en una especie de derecho intermedio denominado *Derecho Justicial Material*, (ver: *Revista de Derecho Procesal*, Argentina, 1946, 1era. parte, pág. 1/68). Hoy en día consideramos que las razones de esa unificación, no han sobrevivido.

3. Francesco CARNELUTTI en su "Teoría general del derecho", trad de Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, 3era. edición, Madrid, consideraba a la idea de juicio, como un concepto prejurídico o metajurídico que debía ser definido por la filosofía (pag. 471).

ción de responsabilidad contractual y en la cuantificación de daños. En muchos de esos casos el reclamo naufraga por el lado de los hechos y de las pruebas, siendo el encuadre jurídico y las reflexiones normativas, impecables.

Resulta necesario detenerse a reflexionar en los hechos, a pensar en el substrato fáctico del que depende la aplicación de normas. A ligar, en definitiva, los estudios jurídicos con el oficio de abogado en el ámbito mercantil, siempre urgente y realista, y que tiene por destino -a veces, inevitable- la búsqueda de justicia en nuestros Tribunales.

Para comenzar, entendemos que los hechos jurídicos son una fracción de la realidad en tiempo pasado, con consecuencias presentes o futuras. Sobre estos hechos, en una primera etapa del método procesal, las partes en conflicto presentan afirmaciones a modo de enunciados fácticos (verdaderos o falsos) sobre lo acontecido y sus consecuencias. Generalmente los hechos se describen y se narran en función del interés que se pretende hacer valer en justicia y se lanzan agudas reflexiones acerca de lo que jurídicamente significan.

En la etapa posterior del proceso civil, las partes tratarán de confirmar sus enunciados a través de los medios taxativos de comprobación de esas afirmaciones fácticas, contenidos en las reglas del procedimiento. Resulta razonable que la principal prueba del relato descriptivo de los hechos, sean los documentos. En la Historia -la disciplina científica más relevante en la investigación de hechos pasados- los documentos ocupan también un primer lugar de importancia, al extremo de sostenerse que la Historia nace con la recopilación de esta clase de instrumentos.

Las afirmaciones fácticas pueden estar sujetas a

control técnico-científico a través de peritajes, donde expertos auxiliares del juez dictaminan acerca de ellas, pudiendo los peritos incorporar en su dictamen nuevas afirmaciones sobre la producción de los hechos, valoradas de acuerdo a los principios de su ciencia o de su arte. Del mismo modo, la comprobación de esas afirmaciones sobre los hechos puede estar sostenida en el relato memorioso de personas que han asistido de algún modo a los mismos y que declaran lo que han visto u oído, bajo juramento. Asimismo, las afirmaciones acerca de los hechos pueden ser tenidas por ciertas a raíz de la confesión de los involucrados acerca de lo que sucedió, por las constancias documentales existentes en registros o por la exhibición ante el juez de personas, lugares o cosas cuando éstas estén involucradas. También por una clase especial de confirmación, que es a través de una clase de razonamiento (las presunciones o indicios) sostenidos en algún documento o declaración que autorice ese tipo de inferencia.

Concluida la etapa probatoria, el juez puede aún tener dudas acerca de cómo sucedieron los hechos y requerir, en caso de que el ordenamiento procesal lo autorice y sin sacrificar su neutralidad, nuevas medidas de prueba. Incluso solicitar explicaciones sobre las pruebas producidas, si fuera el caso. Luego de un breve periodo de alegaciones de las partes, el juez dicta sentencia relatando qué enunciados de hechos propuestos por las partes considera confirmados y cuáles son sus consecuencias jurídicas, con un grado de certeza tal que exige precisión al centavo, cuando se trata de condenas patrimoniales.

Este relato del juez, debe guardar congruencia con los enunciados fácticos controvertidos entre

las partes y con las previsiones de la ley sustantiva, que es un sistema regulatorio del régimen posible de obligaciones (que compelen a la conducta de dar, hacer o no hacer algo) y que son el único contenido posible de una condena mercantil. La ley sustantiva también justifica los casos de rechazo de demandas, sea porque no se reunieron en plenitud los presupuestos de hecho de la norma sustantiva que se invocó, o porque existe una razón legal que justifica la conducta del demandado y lo exime de responsabilidad.⁴

Dijimos que el método del proceso judicial contencioso lidia con hechos pasados y, en consecuencia, resuelve lo que dentro de las ciencias y tecnologías (por ejemplo, la física y la ingeniería) se denominan como problemas inversos.

En los problemas inversos resulta necesario descubrir cómo sucedió esto o aquello en el pasado y a quién y cómo, deben ser atribuidas sus consecuencias. Esto difiere de los problemas directos, en donde la solución buscada consiste en definir cómo deben hacerse las cosas para un evento futuro. Por ejemplo: un problema inverso es cómo se hicieron las pirámides en Egipto y un problema directo, el cómo construir un nuevo puente sobre el río Amazonas. Un problema directo es cómo redactar un contrato y uno inverso, qué entendieron las partes al momento de redactarlo.⁵

Frente a ambas clases de problemas existe incertidumbre sobre los hechos. Mientras que en los problemas directos se trata de resolver la cuestión

a través de investigación y la experimentación, incluso en ensayos de prueba y error donde pueden haber muchos caminos diferentes para llegar a un mismo fin; en los problemas inversos hay una única verdad por descubrir, existen algunos datos acerca de los efectos de los hechos y se pretende explicar cómo sucedió lo que pasó.

Además de métodos como el proceso judicial contencioso, establecidos a resolver problemas inversos; hay otros específicos para resolver típicamente, problemas directos. Las medidas cautelares, las quiebras y los concursos preventivos (procesos de reorganización, concordatos u otro tipo de denominaciones de acuerdo a la legislación del país que se elija), son ejemplos de métodos para resolver esta clase de problemas.

Como se advierte en la práctica el modo de acreditar hechos y ejercer pretensiones en ambos métodos, resulta diferente. Por ejemplo el rigor cautelar no exige certeza, sino verosimilitud y en materia concursal el estado de cesación de pagos se infiere de unas pocas pruebas o incluso de la mera manifestación del concursado. Por supuesto que en esta clase de procesos el pasado y las pruebas tienen importancia pero la tienen sólo como antecedente, pues están orientados a un fin futuro: distribuir los bienes entre los acreedores, permitir la financiación de estos últimos al deudor, o prevenir determinados actos a través de una orden de un juez o tribunal.

Concluimos en que todo proceso es un método para resolver problemas predominantemente

4. En los procesos denominados universales, por involucrarse todo un patrimonio y sus vinculaciones, como las quiebras, los concursos y las sucesiones (como también sucede en los procesos de ejecución), el método arranca con la afirmación de un hecho contrastada con una prueba directa que otorga certeza, lo cual permite instar el trámite a una finalidad específica.

5. Sobre problemas directos e inversos puede consultarse la obra del padre de la cibernética Norbert WIENER "Invention: the care and feeding of ideas", Cambridge, MA, MIT Press, 1994, pág. 91.

directos o inversos.⁶ Es un quehacer específico, reglado y concreto, que tiene una relación directa entre la afirmación de ocurrencia de ciertos hechos (o de sus consecuencias) y su comprobación, para resolver una controversia particular que afecta a una persona o a un grupo preciso o clase de personas.

2. La determinación de los hechos.

Aspectos involucrados.

Los hechos, que constituyen una fracción de la realidad cuyo devenir siempre está sujeto a transformaciones, *panta rei* en el sentido de Heráclito,⁷ obedecen sólo a estas tres variantes de cambio, si se consideran sólo sus mecanismos de producción:

i) Dada una persona, cosa o sistema en un estado inicial, como consecuencia de una acción externa o de un proceso interno, se produce un cambio de estado único, conocido y posible sobre la base de un mecanismo de producción denominado nexo causal. Se trata de los hechos causales, donde hay certeza de los cambios que son regulares, sobre la base de una ley de cobertura conocida. El incumplimiento que genera la mora, por ejemplo, es un caso prototípico; también lo son los supuestos corrientes de delitos y de cuasidelitos. El derecho le dedica especial atención a esta forma del devenir y es corriente (pero no correcto) sostener que –por ejemplo– en la responsabilidad civil todos los hechos considerados son causales.

ii) Dada una persona, cosa o sistema en un estado inicial, como consecuencia de una acción externa o de un proceso interno, existen varios probables estados de cambio, pero todo ellos son conocidos en rangos equivalentes o con propensiones a ciertos estados. Se trata de hechos sujetos a mecanismos aleatorios, donde todos los probables resultados son conocidos. Quizás no todas las probabilidades sean equivalentes y algunas tengan más propensión que otras a suceder, pero todas las posibilidades son sabidas y pueden establecerse probabilidades, debido a que el cambio de estados está regido por un mecanismo de producción aleatorio también conocido. Por ejemplo, todos los hechos asegurables son, en principio, aleatorios. También los mercados, cuando son estables, son de ese tipo: existe una oscilación normal aleatoria de los precios conforme las necesidades de la oferta y demanda agregadas, pero nadie puede saber de antemano, el valor exacto de un producto en un momento determinado.

iii) Dada una persona, cosa o sistema en un estado inicial, como consecuencia de una acción externa o de un proceso interno, existen varios probables estados finales de cambio, con diferencias desproporcionadas e inesperadas entre ellos. En este caso los hechos se denominan aleatorios del tipo 2, o caóticos.⁸ Técnicamente "caóticos" no es un palabra adecuada para denominarlos, porque

6. Como se advertirá más adelante, puede ser que ambos tipos de problemas, coexistan en el mismo tipo de proceso, aunque el diseño del método esté orientado a considerar un tipo de problema en particular.

7. Francesco CARNELUTTI *ob. cit.* en nota 2, pag. 245 análoga el tema de los hechos, a un film y menciona a la causalidad como el desarrollo de un hecho, que supone una abstracción de lo ocurrido en la realidad. Así y todo, considera a la noción de causa, como un concepto prelegal y a la causalidad jurídica, como un aspecto de la causalidad física o material.

8. Véase al respecto los trabajos de Nassim Nicholas TALEB, sobre análisis de riesgo en NYU-Poly, en especial "Dynamic Hedging" (1997), junto a sus libros de divulgación "El Cisne negro", Edit Paidós, Bs As, 2007 y "Antifragil", Paidós, Bs. As., 2013.

se trata de sucesos legales, en el sentido que se sabe que en algún momento ocurrirán, aunque las consecuencias no sean previsibles más que en ciertos rangos muy amplios y desiguales. Se trata del tipo de eventos que otorgan textura a nuestras vidas, como por ejemplo cuando suceden crisis económicas en los mercados y en nuestros países, el modo de desarrollarse las crisis empresarias o el devenir individual de un sujeto específico, que resulta siempre impredecible.

En breve resumen, los mecanismos de cambio de estado de un objeto dado pueden ser causales, aleatorios o caóticos y provenir de factores externos o internos a la cosa, persona o sistema, todo lo cual arroja una serie de combinaciones, que trataremos luego.⁹

Claro está que este esquema es sencillo en hechos simples, que contienen un solo mecanismo de cambio, pero más complicado en hechos complejos –por ejemplo la cesación de pagos de una empresa–, en los que cualquiera de estos tres mecanismos puede presentarse en distintos momentos de un mismo hecho, afectando iguales o distintas cosas involucradas en los mismos; todo lo cual depende del nivel de análisis de la realidad observada y del grado de conocimiento que se disponga.

En general y como lo anticipamos, se considera en nuestras legislaciones que los cambios son sólo producto de relaciones de tipo causal, incluyendo dentro de esa idea a la aleatoriedad (por ejemplo en los contratos de juego, apuesta y suerte) y al caos (por ejemplo en la definición

clásica de caso fortuito), como variantes causales. Esto parece tener un antiguo origen lingüístico, que no es una razón válida en la actualidad para mantener esa emulsión: según informa el filósofo chileno Roberto Torretti “...en griego, ‘culpable’ se dice α τιος, de dónde se deriva el adjetivo femenino α τία, que Cicerón tradujo al latín como **causa**. Ese es el origen de porqué ser “causante” y ser “culpable” se han identificado durante muchísimos siglos.¹⁰

El establecimiento de los hechos en los procesos consiste, por lo general, en una afirmación de enunciados fácticos descriptivos de los sucesos que integran la materia litigiosa. Pero, como se sabe, para lograr de manera válida una condena o una absolución, con la mera descripción de los hechos –tanto sea hecha por el juez como por las partes– no basta. Es necesario precisar los eventos estableciendo porqué sucedieron así, para poder atribuir sus consecuencias y la responsabilidad o no a los agentes involucrados conforme las normas sustantivas que disciplinan la cuestión. Vamos a definir ello como la determinación de los hechos, que significa fijar los términos en que los eventos sucedieron.

La determinación de los hechos implica pues considerar, con cierto detalle, su dinámica y definir los mecanismos que han provocado los cambios que tengan relevancia jurídica. Tratándose de hechos que sucedieron, la determinación no es algo que acontece en la mente de los abogados y de jueces, sino que debe poder verificarse en la realidad.¹¹

9. Mario BUNGE, “A la caza de la realidad”. Edit. Gedisa, Barcelona, 2007, pág. 175 y ss gtes.

10. Roberto TORRETTI Nota histórica sobre la noción de causa, en “Elogio de la Sabiduría”, Eudeba, Bs. As. 2014.

11. En el mismo sentido Michelle TARUFFO cuando considera la prueba del nexo causal y la distinción entre causalidad jurídica y material, en “La Prueba”, Trad. Laura Manriquez y Jordi Ferrer Beltrán, Edit Marcial Pons, Madrid, 2008, pag. 259.

Hay muchos modos de determinar hechos, pero en resumen la determinación supone estas tres cuestiones posibles:

a) la descripción de las características definidas de las cosas y de las circunstancias que las involucran, los datos espaciales y temporales comprobables de un acontecimiento dado. Por ejemplo: la sociedad mercantil está integrada por ciertos socios y desarrolla tales y cuales actividades empresariales en un mercado específico.

b) la exposición de un proceso interno, si existiera. Por ejemplo, en la disolución societaria por vencimiento de plazo, sólo se involucran propiedades de una única cosa comprendida en un hecho, que es la sociedad en sí misma considerada. Ese proceso posible y comprobable, comporta un factor interno que puede provocar un cambio.

c) la especificación acerca de la conexión necesaria entre cosas, sus propiedades o estados de las cosas o entre acontecimientos, pues ninguna cosa o hecho sucede de manera aislada en el mundo y sin ninguna razón; lo cual implica considerar los factores externos que generaron los cambios. Por ejemplo: a raíz de las disputas de los socios, la sociedad no pudo adoptar decisiones sociales, dejó de cumplir compromisos y se encamina a cesar en sus pagos. La determinación, en este sentido, genera un cierto tipo de previsibilidad que será total si operan mecanismos causales, será probable si los mecanismos son aleatorios y será plausible si son caóticos.

La determinación considerando los tres tipos de mecanismos de cambio posibles (causales, aleatorios y caóticos), conforme sean las circunstancias en que se desenvuelve, presenta estas modalidades frecuentes.

3. Modos generales de determinación de los hechos.

Como se dijo en el punto anterior, determinar los hechos es una operación compleja con al menos tres aspectos involucrados: la explicación de sus características, su conexión con otros o el desarrollo de un proceso interno respecto de la cosa involucrada.

La mera descripción de las características de los hechos –como ya hemos dicho–, se relaciona con el detalle del estado de las cosas involucradas durante el transcurso del tiempo observado. El cambio de estados es siempre mensurable y esta descripción no es dinámica, porque no explica las razones de los cambios. Por ejemplo, si se comparan dos estados contables, se pueden observar las diferencias cuantitativas de las distintas cuentas que lo componen, pero esa descripción no dice nada acerca de las razones de los cambios operados en el ente en el ejercicio económico observado.

Como hemos mencionado en el punto anterior, la razón de los cambios puede provenir tanto de factores internos, como de factores externos a las cosas involucradas en los hechos. Y las cosas, conforme el nivel de análisis que se utilice, pueden ser tanto elementales como sistemas, que consisten en un complejo de elementos vinculados de alguna manera. Por ejemplo: una persona fallece por una enfermedad de origen congénito (un elemento y un factor interno), o por haber sido asesinada (un elemento y un factor externo de cambio). Una sociedad comercial se disuelve por haber expirado el plazo en la cual se constituyó (un sistema y un factor interno), o por caer en quiebra a causa de los reclamos formulados por acreedores (un sistema y un factor exter-

no de cambio). Por supuesto que pueden haber muchos factores internos o externos involucrados en el cambio, pero también el hecho puede presentar combinaciones de ambos tipos de factores.

En conclusión, conforme se sigue de toda esta exposición, los hechos serían determinados sobre estas bases: i) si la cosa involucrada es un solo elemento o si configura un sistema, ii) si es afectada por factores internos o externos o una combinación de ambos y iii) si esos factores son mecanismos de producción causales, aleatorios o caóticos. Las combinaciones generales que encontramos en las normas y praxis jurídica, son las siguientes:¹²

3.1. La autodeterminación: mecanismos internos que provocan cambios.

Los eventos que suceden sobre las cosas y las personas, pueden ser autodeterminados, cuando la propia naturaleza de las cosas genera el cambio, por ejemplo crecer, e incluso morir, cuando sucede por ejemplo por las propias razones de la perentoriedad de las personas. Esta forma de autodeterminación involucra factores que son internos de las cosas y de las personas, consideradas de modo elemental. Son interesantes para la medicina y para la física, pero no son tan trascendentes para el derecho, salvo cuando las normas se refieren a ellos. Cuando se trata de un sistema social, la propia naturaleza del ente presenta hipótesis de autodeterminación, como sucede con las personas físicas. Una de ellas es el caso de la disolución societaria por vencimiento del plazo original, o por acuerdo en asamblea de

socios.

Pero como hemos dicho, la autodeterminación puede ser causal, aleatoria o caótica, conforme sea la naturaleza del mecanismo interno que provoque el cambio. Por ejemplo en el caso de la disolución por vencimiento del plazo, el mecanismo de producción es causal. Es aleatorio en el caso de las disoluciones por acuerdo de socios en la medida en que la cuestión se sujete al voto de una asamblea y la decisión depende de la presencia, ausencia o voluntad de ciertos integrantes, porque hay dos resultados posibles: que se apruebe o no la moción de disolución societaria. El mecanismo es caótico en los casos de autodeterminación dialéctica, cuando todos los intereses de los socios se encuentran en conflicto interno societario y no hay modo de atribuir eficazmente el problema a nadie en particular. En estos casos no se sabe qué pasará con el ente, que puede acabar disuelto y liquidado por quiebra, o emerger robustecido por haber superado el conflicto.

3.2. La determinación causal o causalidad. Compulsión externa simple con un único resultado.

Esta clase de determinación, involucra un cambio de estado necesario de una persona, cosa o sistema, a partir de las nociones de causa y efecto, considerando mecanismos causales como factores siempre externos. Esto significa que dado un factor externo (una fuerza, por ejemplo) el estado de una cosa, persona o sistema varía de un estado inicial determinado a otro, como única posibilidad. La variación resulta asimétrica: A causa B, pero B no causa A.¹³

12. Para quienes sostienen que la causalidad lo es todo en la determinación de los hechos, estos modelos ingresarían en la idea de causalidad general y no específica. Véase al respecto Michelle TARUFFO "La prueba del nexo causal" capítulo inserto en "La Prueba", Edit. Marcial Pons, 2008, Madrid, p. 256.

El cambio de estados es atribuible a ese factor externo que puede estar representado por una o varias causas, conjuntas o alternas que en su caso, se denominan concausas. El factor externo es denominado “nexo causal” y permite relacionar el estado inicial, del estado final. Se trata, en rigor, de un mecanismo causal, esto es de un proceso que genera un cambio de estados considerando el hecho como un complejo de circunstancias, cosas relacionadas y condiciones.

El cambio de estados no es atribuible, con exclusividad, a ese tipo específico de factor externo (diversas causas pueden generar el mismo cambio de estado), pero lo cierto es que la aplicación del mismo factor, genera siempre el mismo resultado, que es enteramente predecible. Consideremos una persona lesionada. La lesión, por caso, se provocó por un factor externo (un golpe, del cual pueden hipotetizarse diferentes tipos y agentes que pudieron producirlo) y lo relevante es que cualquiera de esos tipos y agentes del golpe, genera la misma lesión.

La investigación correcta sobre los vestigios de aplicación de la compulsión externa, es la que permitirá despejar la causa de las simples condiciones del evento; en la medida en que la misma sea eficiente para provocar el cambio de estado, considerar agravaciones con motivo en concausas, o descartar hipótesis de producción del cambio. La causalidad es siempre predecible, externa, regular y por ende legal, ya que se apoya siempre en una ley de cobertura, que se trata siempre de una ley o principio científico o técnico. La relación que existe entre los dos estados, no es

una relación de ideas, sino una categoría de conexión debido a un rasgo real del mundo fáctico (la aplicación del factor externo), que involucra una forma objetiva de interdependencia. En este sentido, es necesario anticipar que si la determinación tiene un carácter gnoseológico, lo es porque tiene un apoyo ontológico, de modo que puede predecirse la ocurrencia de eventos ligados.

El uso de la noción de causalidad de un modo impreciso, conduce a resultados desafortunados. La confusión es habitual dentro del ámbito jurídico, porque no se utiliza lenguaje matemático, sino el natural que conduce a ambigüedades. La más usual surge del empleo de verbos causativos, por ejemplo “asesinar” que significa causar con violencia la muerte de alguien. Como la propia palabra contiene la causación, se busca a veces la causa de la causa, que se establece como motivo interno. Esto resulta incompatible con la idea misma de causalidad, sostenida -como dijimos- como compulsión externa¹⁴. Estos motivos o razones psicológicas del obrar, son relevantes para el derecho en la medida en que se exterioricen de alguna manera, pero no deben confundirse con la causalidad, sino con los aspectos propios de la valoración de la intención en las conductas humanas. La imprecisión de la noción de causa ha llevado en casi todas las materias que utilizan análisis y lenguaje matemático, a su reemplazo hace ya tiempo por el concepto de función, para lograr exactitud.¹⁵

En la medida en que un hecho haya tenido la potencialidad de arrojar varios resultados equiva-

13. Mario BUNGE “La Causalidad”, Edit Sudamericana, Bs. As., 1997. El original “Causality. The place of the causal principle in modern science”, Harvard University Press, 1959.

14. Michael MOORE (2009) “Causalidad y Responsabilidad”, Trad. Tobías J. Schleider, Edit Marcial Pons, Madrid, 2011.

lentes o con propensiones mensurables o inmensurables, nos alejamos de la causalidad y el factor externo analizado debe considerarse como un mecanismo de cambio aleatorio o caótico, según sea el resultado. Cuando se trata de hechos pasados observados, el resultado final es ontológicamente conocido y mensurable, pero analizado como problema inverso se puede concluir que el factor externo de cambio no fue un mecanismo causal, sino un mecanismo de cambio (aleatorio o caótico) diferente que arrojaba distintas posibilidades de producción probables o plausibles.

Esta cuestión es ya un problema gnoseológico vinculado con el obrar del agente y sus decisiones al momento de asumir los riesgos de su conducta. Si bien la inferencia gnoseológica se hará sobre la base de los resultados ontológicamente conocidos, las posibilidades a las que se enfrentó el agente serán hipotetizadas. Y, si bien esas posibilidades no ocurrieron, sólo deberían ser inferidas en la medida en que los datos reales lo permitan, sobre la base de una ley de cobertura que haya sido descubierta por las ciencias y las tecnologías que indiquen que el mecanismo de cambio es aleatorio o caótico.

Esta distinción resulta necesaria por la emulsión corriente en el ámbito del derecho de los distintos factores de producción externos respecto de hechos pasados, sobre la base común de la causalidad. La cuestión se advierte nítida en la

responsabilidad de los administradores societarios, en donde el cambio puede deberse a mecanismos causales (haber tomado como propios los fondos de la sociedad), aleatorios (haber realizado malas inversiones en un área de negocios) o caóticos (el desorden y la mala administración conducen a una empresa compleja a un estado de cesación de pagos, cuyas consecuencias son caóticas)¹⁶. Indudablemente en estas tres situaciones diferentes la responsabilidad presentan matices distintos, conforme el mecanismo de cambio involucrado y sus efectos.

Cuando hay múltiples causas, si son conjuntas y todas provocadas por el mismo agente, todo se reduce a la causación común. Si hay varios agentes que provocaron en conjunto los daños, habrá concausas y debe determinarse el grado de participación de cada una en los efectos. Pero si las causas son disyuntivas y alternadas, como suele suceder en la insolvencia de grandes empresas, esto escapa a la noción clásica de causalidad y la determinación debería ser probabilista, ya que, en general, no hay posibilidad de asignar el resultado a una causa en particular y termina recurriéndose a estimaciones o, en el mejor de los casos, a estadísticas.

3.3. La determinación por interacción.

Se trata del supuesto de la causación recíproca que es frecuente en sistemas simples y complejos, permitiendo una determinación diferenciada

15. Bertrand RUSSELL "Misticismo y Lógica" (1917), Edit Edhasa, Bs. As. 2010 pág. 247 y ssgtes., explica qué es una función. Simplemente se representa en números una variable independiente sujeta a cambios, que repercute sobre otras magnitudes expresadas en cantidades de cosas. Se dice así que una magnitud es función de otra, si el valor de la primera depende exclusivamente del valor de la segunda. A partir de allí se hacen otros cálculos, como las derivadas. Un ejemplo habitual de derivada, aparece al estudiar el movimiento: si una función representa la posición de un objeto con respecto al tiempo, su derivada es la velocidad de dicho objeto.

16. "Caos en la actividad cardíaca desde los sistemas complejos" Juan Tomás GARCÍA CUESTA, Alejandro VALENCIA ARIAS, Valentina GUTIÉRREZ BETANCUR, trabajo presentado en el Ninth LACCEI Latin American and Caribbean Conference (LACCEI'2011).

y soluciones legales distintas a la causalidad. Es el ejemplo típico del homicidio o lesiones en riña, frente al homicidio común en el derecho penal. Se trata de un caso de respuesta diferenciada, en donde se evalúa la interacción de lesiones y de defensas. No se refiere a causalidad común, sino a causación recíproca de fuerzas equivalentes y es un modo de determinación singular. No consiste en ignorancia causal, ni de responsabilidad objetiva conforme el resultado, porque la causación recíproca es conocida y determinada una vez establecida como tal.

También es común en el caso de sistemas complejos, como las sociedades comerciales, porque el funcionamiento de una sociedad está determinado por la acción recíproca de las personas y de lo que se denominan “órganos” (por ejemplo: asamblea, sindicatura y directorio). Es posible que una resolución social nula por contraria a la ley o al estatuto, sea producto de la interacción positiva entre directores y socios, sin que pueda determinarse el grado de participación de cada uno.

Esto escapa a la noción lineal de causalidad civil y se hace habitualmente el aislamiento artificial de alguna causa, que permite excluir la participación interactiva en el resultado para acomodar el modelo mental causal, con evidente error. Si bien la interacción se produce desde el punto de vista interno de la sociedad, su resultado es externo (p.e: la ejecución posterior de una resolución asamblearia) y puede no resultar atribuible a ninguno de los elementos del sistema en particular.

La determinación por interacción es diferente de la causalidad común y rebuscar la simple causalidad

lineal en esta clase de hechos, resulta irrazonable porque no se llegará a ningún resultado que permita aislar una conducta con independencia de las demás.¹⁷ El derecho, en estos casos, presenta soluciones particulares que lucen como si fueran casos de responsabilidad objetivada, pero la razón última no es virtual, sino que una vez establecida la causación recíproca, la determinación de los hechos es la interacción y la respuesta legal es siempre diferenciada en este tipo de casos.

3.4. La determinación mecánica.

Cuando confluye la interacción del punto anterior, o se combina una propiedad de un elemento o sistema con factores externos de determinación causal, se presenta un caso de este tipo. Por ejemplo, los supuestos de responsabilidad objetiva sobre la base del riesgo creado, involucran propiedades de una cosa con factores externos. La mera causalidad no satisface por completo este tipo de cuestiones, más que en un aspecto parcial, ya que es necesario vincular el factor externo de cambio, con una propiedad de la cosa o sistema, como que las cosas sean riesgosas o peligrosas.

En materia de sistemas sociales, tal el caso de las sociedades anónimas, el aumento de capital motivado por deudas o pérdidas y los casos de reintegro de capital para evitar la disolución del ente, deben ser analizados considerando la interacción entre varios sujetos y factores externos que influyen en la decisión y en su resultado final. El denominado apalancamiento es conocido en materia de derecho societario en muchas

17. Puede verse el trabajo de Hernán MIGUEL y Jorge PARUELO “Superposición de interacciones causales en la teoría de Phil Dowe”, en *Análisis Filosófico*, SDAF, vol. XXII (2002), Nro. 1, pag. 69-84.

hipótesis, siendo la más frecuente cuando se adquieren acciones de una sociedad con financiamiento al adquirente que luego es absorbido o garantizado con bienes de la sociedad objetivo. Se trata de un caso ilícito, por tratarse de un obrar contrario al interés social. Se advierte en ese tipo de operaciones la confluencia de factores internos y externos, anudados para un determinado resultado.

El análisis de los hechos en este tipo de casos no debe ser lineal y causalista, sino sólo en los aspectos que se relacionan con factores externos al ente. Las razones últimas de estos actos, vinculan tanto factores externos como internos del ente y debe ser acreditada la conjunción de ambos.

3.5. La determinación estructural.

El comportamiento de un individuo en el campo social está determinado, en términos generales, por la estructura general del conjunto al cual pertenece. En muchos casos que presenta el derecho, la indagación causal individual al respecto resulta superflua y en realidad, lo que termina indagándose es el grado de participación del agente en una organización, que es algo bien diferente. Quienes sostienen a rajatabla la denominada doctrina del órgano, en particular aceptan esta forma de determinación, que no es causal y que va acompañada con cartabones abstractos de conducta, como el del buen hombre de negocios, o similares.

La determinación estructural se distingue de la causalidad, porque no busca la compulsión externa en determinado hecho, sino que indaga una razón anterior interna y rígida, que en general carece de relación o la tiene en grado mediato con el hecho generador de la responsabilidad del ente, que se conforma con vínculos que estable-

cen su estructura.

Por ejemplo, la responsabilidad solidaria del director con el ente por el no ingreso de impuestos, se sostiene en este punto, y no en nexo causal alguno. Ídem el caso de la participación de un sujeto en una asociación ilícita, en una sociedad irregular o de hecho, y lo mismo sucede con la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, cuando ejercen funciones comunes. Son responsables porque pertenecen a esa estructura, hayan o no participado, votado o tenido motivos diferentes para actuar en lo individual.

3.6. La determinación de medios a fines.

Es un modo de determinación de hechos considerando medios y fines, que tiene casos relevantes en materia individual en supuestos de fraudes y de abuso de derechos, e importantes respecto de sistemas sociales, como en la hipótesis de inoponibilidad de la personalidad societaria y en ciertos supuestos tradicionales de extensión de la quiebra. En esta forma de determinación, a los hechos sujetos a causación común, se agrega un factor preponderante, que es la elección de un medio social para el logro de fines sociales. Tanto los medios como los fines pueden ser lícitos o ilícitos. Lo que ocurre en este caso es que la conexión no está en los hechos, sino en algunos aspectos subjetivos, como la elección de medios y de fines. En el caso no basta con acreditar un hecho, sino que la prueba es más compleja, pues involucra no solo la prueba de hechos objetivos en una larga cadena causal, sino la acreditación de medios para un fin. Con el solo nexo causal, no basta. Podría suceder que, en rigor, no haya fines de nadie y que los hechos crudos no reflejen por sí una relación de medio a fin, en cuyo caso no hay determinación de este tipo que sea posible.

La conexión de medios y fines no es causal en sentido estricto y para que sustituya lo que denominamos como causalidad, debe estar legal o contractualmente autorizada, porque se requiere una calificación de los medios y de los fines sociales. Por ejemplo, el caso más simple de abuso de derechos, supone que exista un desvío de un derecho subjetivo concedido a un fin determinado. En materia societaria, los casos de disregard of legal entity, parten de una definición previa de conceptos vinculados a la personificación y al interés social, como medios lícitos para lograr fines sociales autorizados.

En nuestra opinión, en muchos de estos casos las demandas no prosperan no porque haya criterios restrictivos que deban imponerse sobre este tipo de cuestiones, sino porque el tipo de determinación no es la simple causalidad, sino una relación mas compleja y difícil de acreditar, que es la mencionada en este punto, en la que no bastan las pruebas de pérdidas, ni la acción de quienes lograron ese efecto. Tampoco parece haber consenso acerca de cómo deben probarse medios y fines. La natural confusión de esta determinación con la causalidad, genera un estado de incertidumbre en jueces y litigantes que merece una atención particular.

3.7. La determinación probabilista.

Las probabilidades han invadido, hace ya algunos años, el territorio de los hechos aludiéndose de modo corriente al deber de realizar sobre los enunciados fácticos, una especie de juicio de probabili-

dades. Por su reiteración, ya constituye una especie de doctrina legal en algunos tribunales. No en todos y nunca en los votos de algunos jueces que se resisten a considerarlo en sus sentencias; pero está siempre presente de algún modo.

En efecto, existe toda una tendencia humana a sobrestimar las probabilidades asignándolas a cualquier cosa. Los ejemplos abundan, como el caso extremo de los jugadores compulsivos o las personas que sienten pánico por subir a los aviones.¹⁸ Este tema controversial, merece un tratamiento especial un poco más extenso de los anteriores, al que nos dedicaremos a continuación.

No existe un concepto jurídico acerca de la probabilidad, ni tampoco del mencionado "juicio de probabilidades", por lo cual deberemos remitirnos a las ideas que otras disciplinas han forjado sobre el tema, pues si bien el derecho emplea lenguaje natural, el término tiene una creación precisa.

Hasta el siglo XVI la idea de probabilidad estaba relacionada al término "aprobable", en el sentido asertivo de una hipótesis que una persona razonable, aprobaría. Por probabilidades, se entendían "aprobabilidades", una especie de criterio subjetivo de aceptación de ciertas posibilidades, por parte de una persona sensata¹⁹.

Esto significa que ni los griegos, ni los romanos pensaron en su época en términos de probabilidades. Existe coincidencia en que el concepto moderno de probabilidades surge en el Siglo XVII de la correspondencia entre Pierre Fermat y Blaise Pascal, que trataban de resolver algunas cuestio-

18. Daniel KAHNEMAN "Pensar rápido, pensar despacio", Editorial Debate, Madrid, 2012, que es una obra de divulgación que remite a un trabajo previo, Kahneman, Paul Slovic y Amos Tversky, "Judgment Under Uncertainty: Heuristics and Biases". New York: Cambridge University Press, (1982).

19. Richard C. JEFFREY, "Probability and the Art of Judgment", en Cambridge Studies in probability, Induction en decision theory, Cambridge University Press. (1992).

nes relacionadas con juegos de azar.

Se dice que Christian Huygens conoció la correspondencia entre Pascal y Fermat y publicó en 1657 el primer libro sobre la probabilidad “De ratiociniis in Ludo Aleae”, un tratado sobre juegos de azar. Durante el siglo XVIII, debido a la popularidad de esa clase de juegos, el cálculo de probabilidades tuvo un espectacular desarrollo. Destacan en 1713 el teorema del suizo Daniel Bernoulli que sentó la base de la Ley de los grandes números, y en 1738 el primer caso particular estudiado por el francés Abraham De Moivre del teorema central del límite, en su obra “Doctrine des chances”. En 1809 el matemático alemán Carl Friedrich Gauss inició el estudio de la teoría de errores y en 1810, el francés Pierre Laplace, que había considerado con anterioridad el tema, completó el desarrollo de esta teoría y publicó en 1812 su *Théorie analytique des probabilités* en el que expone un análisis matemático completo sobre los juegos de azar.

La idea en la primera mitad del siglo XX, se fue trasvasando a las ciencias sociales. Según afirmó Eric Temple Bell, la aplicación de la probabilidad matemática a las ciencias físicas, las suavizó. La aplicación análoga posterior a las ciencias sociales les dio un cierto aire de determinismo, que aún padecemos en algunos casos. Debemos destacar que recién en 1932 el matemático ruso Andrei Kolmogorov la definió de forma axiomática y estableció las bases para la moderna teoría de la probabilidad matemática.²⁰

Como se advierte, el tema de las probabilidades se trata de todo un capítulo moderno de las matemáticas aplicadas, desarrolladas en princi-

pio sobre la base del juego y del azar, esto es mecanismos aleatorios (también denominados estocásticos) y no causales. Mientras que la determinación causal es rígida y cierta, en la aleatoriedad existe incertidumbre y el evento en cuestión puede o no suceder.

También existe en general, una natural confusión entre las nociones de frecuencia y probabilidad. Que un hecho se repita, no implica que este sujeto a mecanismos de producción aleatorios. Por ejemplo, el pronóstico climatológico está construido sobre la base de frecuencias que no son probabilidades, porque dependen de la observación de mapas satelitales y de una serie de indicadores construidos sobre la base de la observación histórica de ciertos factores (presión, temperatura, etc.). Hay poco de aleatorio actualmente en las predicciones del clima de corto plazo.

Es necesario aclarar que la confusión entre frecuencia y probabilidad es muy común, y está sostenida en que -en algunos casos- la frecuencia es un síntoma de la probabilidad, pero reiteramos que para que esta última exista, deben mediar mecanismos aleatorios y no causales. En la causalidad se sabe qué va a ocurrir. En la probabilidad, realmente no se sabe: hay más de una variante posible que es mensurable: una posibilidad en 6, 4 en 10, etc. La frecuencia es empíricamente observable, mientras que la probabilidad es una idea matemática. En la probabilidad, el mecanismo aleatorio es objetivo y nunca subjetivo, esto es nunca depende del observador o en lo que éste crea.

También es necesario decir que carece de sentido el establecer probabilidades sobre hechos pasa-

20. Eric Temple BELL “Historia de las matemáticas” (1940), Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2008.

dos sujetos a juzgamiento, porque los acontecimientos denominados como probables ya sucedieron, aún cuando se necesiten pruebas para determinarlos y sea difícil conocerlos. Esa, es una forma de sacrificio de la verdad. Un hecho puede haber sido producto de un mecanismo de tipo aleatorio, caótico o causal, pero una vez ocurrido, su antecedente está afinado en ese mecanismo, que podrá o no liberar de responsabilidad conforme las características del factor de atribución analizado en los hechos (culpa o factores objetivos como el riesgo creado) y los eximentes de responsabilidad que puedan existir en el caso.

Por ejemplo: una persona ganó dinero por apostar en la ruleta al número 23. El mecanismo que provocó el acierto es aleatorio. Se trata de un hecho pasado, pero es cierto que el jugador ya ganó. No hay ya probabilidad alguna. El encuentro entre dos automovilistas en la calle, es aleatorio por accidental, sin embargo los mecanismos que provocaron la colisión entre ambos, son causales (negligencia en el manejo, desperfectos mecánicos, etc). Esos hechos son ciertos, no resultan nunca probables. No debe utilizarse probabilidades para estimar el pasado y resolver problemas inversos, porque los hechos son ya existentes. En definitiva, el pasado es siempre cierto e inmodificable y nunca probable. En muchos casos -sobre todo en eventos sujetos a aleatoriedad de tipo 2-, la historia ni siquiera es útil para lanzar hipótesis o predicciones.²¹

Afirmamos entonces que la causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil vinculada a hechos pasados, sobre los que el Juez debe dar

un juicio de certeza, es totalmente ajena a las probabilidades en sentido técnico o al denominado juicio de probabilidades. En los fallos y opiniones que se vierten sobre el tema, se utiliza la idea de probabilidad como una especie de sinónimo de grados de verosimilitud, o como una fuerte creencia de alguien acerca de algún evento, pero esto es bien distinto e introduce la posibilidad de error, al considerar como aleatorio un evento causal, agregando incertidumbre. Esta práctica genera inestabilidad argumentativa en la lógica de la sentencia o del escrito judicial que se trate, porque asignar probabilidades, que son un concepto matemático, al grado de incertidumbre sobre los hechos pasados, que es un estado de la mente, constituye un error evidente.

Frente a las pruebas de los hechos, se exige de parte de los jueces en el proceso civil en general, que su valoración se realice conforme reglas racionales. Esto presupone que la eficacia de cada prueba sea establecida caso a caso, siguiendo criterios discrecionales y flexibles, pero basados esencialmente en presupuestos de la razón.²² Como consecuencia de ello, los aspectos que presentan cuestiones probabilistas en los dictámenes periciales y en las pruebas en general, deben convertirse en criterios de certeza en las sentencias, que no juzgan hechos eventuales, sino ciertos en la evaluación del conjunto de las pruebas reunidas en el expediente. Esto sucede en la praxis jurídica, porque la determinación probabilista nunca es única para delimitar los hechos tenidos por probados por los jueces. Siempre se complementa el relato con datos que

21. Karl POPPER, (1944) *“La miseria del historicismo”*, Edit Alianza, Madrid 2006.

22. Michelle TARUFFO *“La prueba de los hechos”*, Edit Trotta, Madrid, 2002, pág. 387.

no emergen de estudios de probabilidades, sino de indicios, presunciones y de otras pruebas que otorgan verosimilitud a los enunciados que se han formulado.

Se concluye de lo anterior que frente a mecanismos de producción aleatorios (nunca en los causales) se debe hacer una determinación probabilista de lo sucedido, pero para arribar a un juicio de certeza es necesario una prueba o razón complementaria, como sucede en la mayoría de los casos en que se emplea esta forma de determinación, tal es el caso de los juicios por lucro cesante sobre base de probabilidades objetivas cuando éstas existen, o en muchos otros supuestos de pruebas científicas sostenidas sobre bases probabilistas.

3.8. La determinación en base a plausibilidad.

Otra forma usual de determinación de hechos es sobre bases contrafácticas, una cuestión habitual en el rubro general de pérdida de chances, un tema que se suele relacionar erróneamente con las probabilidades y con la aleatoriedad retratados en el punto anterior. La primera cuestión a considerar es si la pérdida de chances es un tema vinculado al nexo de causalidad o con el daño, como elemento de la responsabilidad civil. El tema no ofrece dificultades, porque de modo casi unánime, se entiende que la pérdida de chances es un tipo de daño y se lo considera como un daño cierto y no hipotético o conjetural.²³

Ubicados en este punto, se dice que la pérdida de chances tiene una naturaleza particular, pues sin tener la tangibilidad del daño emergente, ni la subjetiva composición del daño moral, la pérdida

de chances se encontraría en el medio de esos dos tipos de daños. Su emparentamiento con el lucro cesante, permite incluirla en el rubro de daños patrimoniales, pero su intrínseca vinculación entre la cosa dañada y un hecho perteneciente a un futuro que no fue, la priva de consistencia material.

Esta última característica, provoca que se la relacione con las probabilidades y con la aleatoriedad. Se dice así que el juez debe colocarse en la situación anterior al hecho generador del daño y evaluar las chances que tenía la víctima de lograr tal o cual cosa, conectando la cosa dañada con el hecho de un futuro hipotético. Conforme una medida de probabilidad estimativa, el Juez debería considerar esas chances y reducir el importe de la indemnización en consonancia con el grado de alea que se considere en la cuestión. De este modo, se llegarían a establecer las probabilidades de la chance perdida y se calcularía el importe estimativo de este rubro.

En la pérdida de chances, se indemniza el daño a un sujeto por la potencialidad (su habilidad, destreza o talento) que éste tenía, vinculada a un evento determinado que debe ser también cierto y temporalmente único, también denominado oportunidad. Una situación que se repite, o que está siempre presente o que es reproducible, no es ninguna "chance". Tampoco se la debe considerar, cuando el sujeto carece de toda capacidad de aprovecharla.

La pérdida de chances es la elaboración de una historia contrafáctica, la construcción de un problema directo (y no inverso, como en el caso

23. Aida KEMELMAJER DE CARLUCCI "Reparación de la chance de curación y relación de causalidad adecuada", publ. en *Revista de Derecho de Daños*, Edit Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2003-2.

anterior) que pasa por considerar qué hubiera sucedido, si el hecho dañoso no hubiera pasado, considerando la potencialidad de la víctima sobre uno o más eventos futuros ciertos y determinados. Se trata de un futuro que no pasó, de un futuro hipotético, pero futuro al fin. Por eso existen diferencias notorias con el tema de la causalidad, aunque nos sirvan por oposición algunas de las cuestiones analizadas.

Considerando las cuestiones involucradas, en primer término debemos plantear que la aniquilación total de la potencialidad del sujeto para realizar la chance es igual a la indemnización de una pérdida de tipo permanente y no a la de una chance determinada.

En la difícil consideración de las chances de realizar negocios, cuando el bien dañado es la vida, ésta se identifica con la chance. No hay un evento externo con el que ligar la potencialidad de vida del sujeto con los negocios, porque la relación estaría dada con la vida misma, como evento. En este caso es acertado el Prof. Trigo Represas cuando afirma que “hablar de chances de curación no constituye más que un recurso para cubrir o bien la incerteza del daño...”.²⁴ Como hemos dicho antes, el análisis de chances se configura desde el punto de vista relacional. Así como no hay mente sin cerebro, tampoco hay vida sin sujeto. En tal sentido, coincidimos parcialmente con la doctrina que expusiera -en su momento- el civilista francés François Chabas, pero por las razones que sostenemos en el presente.²⁵

En conclusión, la pérdida permanente de la potencialidad del sujeto de aprovechar oportuni-

dades, no resulta indemnizable a título de pérdida de chances, sino que debe incluirse como daño emergente (frustración del proyecto de vida, valor vida, o sus denominaciones equivalentes).

Se sigue de lo anterior, que la imposibilidad del sujeto de realizar la chance, debe ser temporal, nunca definitiva y abarcar a eventos determinados y precisos. Luego se debe considerar el evento, que puede estar gobernado por un mecanismo causal o afectado por mecanismos de aleatoriedad de tipo 1 o 2, conforme ya narramos.

Si el evento está sujeto a mecanismos causales, la chance, resulta ser en rigor, lucro cesante. En efecto, al existir certeza en la relación causal entre la imposibilidad y el resultado, la pérdida se identifica con este rubro, que no es más que la pérdida de una ganancia cierta que no ha ingresado en el patrimonio de la víctima a causa del acto ilícito.

En cambio, si el evento está sujeto a aleatoriedad de tipo 1, aquí sí tenemos pérdida de chances (la chance de juego, la utilidad de un fin de semana en un pequeño comercio, etc.) y no lucro cesante. En este caso debe distinguirse si el evento es o no reproducible. Si se trata de eventos cuya incertidumbre objetiva no implica la seguridad de un resultado y que contienen condiciones artificiales reproducibles, la indemnización que se debe está vinculada con el costo de acceso a la chance. Si el evento fuera irreproducible, recién en ese caso debe indemnizarse considerando el mecanismo aleatorio y las probabilidades que pudieran estimarse, cuyos extremos son conocidos.

Por último, si el evento está sujeto a aleatoriedad de tipo 2, no hay posibilidad de predecir nada,

24. Félix A. TRIGO REPRESAS “Pérdida de chance de curación y daño cierto, secuela de mal praxis”, en *La Ley*, 1986-C-37.

25. François CHABAS, “La pérdida de una chance en el derecho francés”, publ en *Jurisprudencia Argentina* 1994-IV-929.

pues no hay probabilidades serias que computar. Como dijimos, son hechos en los que un solo evento considerado, altera las estimaciones por completo. La indemnización debe determinarse sobre la base de la plausibilidad de la chance.

La plausibilidad es el modo de considerar algo como conceptualmente posible²⁶. Es lo que hacen muchos jueces con las pérdidas de chance en casos de aleatoriedad de tipo 2 que son mayoría, pues consideran (en el abstracto conceptual) que el hecho de no haber sucedido, hubiera generado que la víctima gozara de tales o cuales posibilidades de concertar tal o cual cosa, vinculando una potencialidad de la víctima con un hecho hipotético determinado. Es un razonamiento muy común en supuestos como el de excesiva onerosidad sobreviviente en los contratos, sea que se analice la resolución del contrato o su reajuste equitativo.

La plausibilidad no es la posibilidad real, porque el hecho no es existente, pero no es aleatoria, ni causal (aunque pueda presumir mecanismos causales), ni tampoco conjetural. Esto último es así porque la plausibilidad no es algo ajeno a reglas. En efecto, lo plausible depende del contexto en que se establece la proposición.

Por ejemplo, la chance perdida de ganar en la bolsa, para quien ni siquiera tenía cuenta en un agente, está fuera de contexto; del mismo modo ser electo en una elección de directores, cuando no se era candidato. La idea de plausibilidad tiene ver con el contexto para ser pertinente, vinculando la

potencialidad del bien dañado con el hecho determinado, responder al principio de no contradicción y el requisito de certeza en el daño. La plausibilidad es una propiedad cualitativa y relacional de las proposiciones, las creencias y las inferencias²⁷. La plausibilidad es una verdad potencial.

El grado de verdad que puede tener la proposición plausible, surge de su contrastación con las pruebas. Si la víctima gozaba de cierta posición, si estaba en tal condición antes del hecho y si personas similares lograron lo que consideramos como una chance perdida respecto de un hecho concreto, la chance contiene verosimilitud tal que genera la convicción necesaria en el juez para conceder la indemnización.²⁸ Hay datos que surgen de pruebas que la confirman y eso genera que esa verdad potencial, sea cierta dentro del limitado contexto del caso, el que como dijimos está sujeto a variaciones muy significativas, características de la aleatoriedad de tipo 2.

La *plausibilidad* en la pérdida de chances sobre hechos vinculados a aleatoriedad de tipo 2, tiene ciertos límites intrínsecos: el contexto del caso, la pertinencia, responder a criterios como el principio de no contradicción, o el resarcimiento de otros daños. Presenta también una frontera lógica por ser una verdad potencial, porque no debe ser conectada a otras proposiciones semejantes, a la manera de una cadena causal infinita. Por último en la cuantificación económica de la chance en este supuesto, debe evaluarse la falta de prestación de la víctima para realizar la chance

26. George POLYA, "Cómo Plantear y Resolver Problemas". Editorial Trillas, Madrid, 1965. y "Matemáticas y razonamiento plausible". Madrid: Tecnos, 1966. El original en inglés publicado en 1945 en Princeton University Press.

27. Mario BUNGE "Emergencia y Convergencia. Novedad cualitativa y unidad de conocimiento". Edit Gedisa, Barcelona, 2003, pág. 291.

28. Hay ejemplos de criterios de plausibilidad en Marcelo J. LOPEZ MESA y Felix A. TRIGO REPRESAS "Tratado de la responsabilidad civil - Cuantificación del daño", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2006, págs. 103 a 110.

frustrada (pues de otro modo existiría un enriquecimiento indebido) y computar las contingencias razonables que pudo haber enfrentado respecto del hecho analizado como constitutivo de la chance.

La determinación de hechos plausibles es un problema directo y no inverso, realizada sobre bases conceptuales, pero afincada en pruebas y datos concretos de hechos materiales. Se trata de un modo de determinación diferente de la causalidad y del cálculo de probabilidades, pero que es frecuente en los procesos judiciales.

4. Conclusiones.

Un razonable escepticismo ante los hechos considerando que no hay justicia posible si los hechos resultan equivocados,²⁹ debería guiarnos a comprender que la causalidad no es el único modo de determinar el devenir. No lo es en la actualidad, ni en el ámbito de las denominadas ciencias duras,³⁰ ni en el abstracto de los hechos de las normas jurídicas que contienen los códigos civiles y mercantiles de nuestros países.³¹

El pretender encajar todos los hechos en la causalidad jurídica ortodoxa, como si fuera una única teoría del cambio, y no distinguir otras formas de determinación, conduce a errores. Por ejemplo:

- i) la prueba en casos de autodeterminación, como si el cambio fuera provocado por un factor externo, como sucede con los testigos-socios en los conflictos societarios;
- ii) la imprecisión o la laguna causal, en los casos

de interacción, para responsabilizar a los partícipes de actos de este tipo;

iii) el rechazo de demandas por falsos criterios restrictivos, en los casos en que el derecho impone una determinación de tipo medios a fines, cuando sólo se acreditó una relación causal insuficiente;

iv) la identificación absurda entre causalidad y culpabilidad, en la responsabilidad por omisiones de funcionarios societarios, al no asumirse un tipo de determinación estructural;

v) los arbitrarios criterios de probabilidad subjetiva sobre hechos pretéritos y la ausencia de rigor en la determinación probabilista en problemas directos;

vi) la emulsión de sucesos aleatorios y caóticos como si fueran causales, que impide exigir razones de plausibilidad en la determinación de eventos contrafácticos como sucede en las pérdidas de chance.

Estos son sólo algunos de los problemas habituales que exigen una mayor amplitud de criterios para considerar hechos y pruebas en nuestro ámbito, que se encuentra siempre urgido de precisiones y de certezas. El uso de herramientas de IA exige precisar los hechos de manera tal que poder utilizar adecuadamente todo su potencial.

29. Jerome FRANK en *"Courts on trial: Myth and reality in American Justice"*, Princeton University Press, 1973.

30. Una demostración de ello son la cantidad de modelos causales diversos en epidemiología, por ejemplo, los criterios de Bradford Hill (1965).

31. En los trabajos de Giovanni VALCAVI, se insinúa esto, especialmente en *"Sobre el principio de la causalidad jurídica en la responsabilidad civil por incumplimiento y por acto ilícito"*, *Rivista di Diritto civile*, 2001, II, pag 409 y sgtes. La versión en español está en <http://www.fondazionegiovannivalcavi.it/espanol/derecho-civil/textos-juridicos-de-derecho-civil.htm>.

PUBLICIDAD PROFESIONAL OFRECIMIENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS.

Por Carlos Luis Dávila (Actuario del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de Mar del Plata)

Sumario: Introducción - Derecho y deber. Normativa vigente - Dignidad del abogado - Ofrecimiento de servicios - Limitaciones y restricciones - Publicidad profesional - Medios - Conclusión.-

Introducción

La publicidad encuentra su marco normativo en la Ley 5177 (Título II, Capítulo XII) y en las Normas de Ética Profesional (Sección Primera).

En 1947 fue promulgada la ley 5177 que regula el ejercicio de la profesión de abogado y procurador en la Provincia de Buenos Aires; siendo modificada en 1999 mediante la ley 12.277 y publicada en el Boletín Oficial en el 2001.

Por su parte y en cumplimiento de lo dispuesto en la primera ley, en el año 1954 entraron en vigencia las Normas de Ética Profesional, que son de carácter obligatorio en todo el ámbito provincial.¹ Así las conductas que deben realizar los abogados tendientes a procurarse clientela o asuntos y a la publicidad que pueden efectuar a esos fines, son limitativas y restrictivas, presentando en su ejercicio un denominador común:

la DIGNIDAD PROFESIONAL.

Corresponde recordar que al abogado en su condición de tal se lo debe equiparar en cuanto al respeto y consideración a los magistrados, encontrándose ello sujeto a las normas y ley citada, siempre bajo la órbita del Colegio de Abogados, quien tiene a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 19 inc. 2do. de la ley 5177).

En ese sentido el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, que junto a la Asamblea y al Consejo (los órganos directivos de la institución), tiene a su cargo analizar las conductas de los profesionales, sancionando aquellas que atentan contra la DIGNIDAD de la profesión y que en su conjunto constituyen lo ilícito disciplinario (Ley 5177 -t.o. Ley 12.277- y Normas de Ética Profesional).²

Dentro de los deberes cuyo cumplimiento

1. Ley 5.177 Ejercicio y Reglamentación de la Profesión de Abogado y Procurador, sancionada el 28 de octubre de 1947, promulgada el 6 de noviembre de 1947; modificada por la Ley 12.277, sancionada el 30 de diciembre de 1999.

Normas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires, sancionadas el 1 de agosto de 1954.
2. Dávila Carlos Luis; "Derecho Disciplinario. Entre lo Penal y Administrativo", ponencia presentada en las Segundas Jornadas Nacionales de los Tribunales de Ética y Disciplina de Abogados y Procuradores, llevadas a cabo en la ciudad de Mendoza, en el año 2002.

Dávila Carlos Luis; "Secreto Profesional", Revista Digital Quorum nro. 4 del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de Mar del Plata, correspondiente al 30 de junio de 2025.

corresponde a los abogados, nos encontramos con el ofrecimiento de servicios, la captación de clientes o asuntos, que se concentran en la publicidad profesional que se puede o no efectuar por parte de aquellos.

Derecho y deber. Normativa vigente.

Toda cuestión vinculada al ofrecimiento de servicios profesionales, con los medios empleados para procurarse clientela, celebrar contratos de sociedad con quienes no sean abogados y la publicidad llevada a cabo en esa dirección, puede dar lugar ante su eventual transgresión a una denuncia disciplinaria por ante el Colegio de Abogados, la que ingresa al Tribunal por resolución del Consejo Directivo (Art. 31 de la ley 5177) ante la posibilidad de resultar infraccionado lo normado por los **artículos 13 inc 1** (INCITACIÓN A LITIGAR, AVENIMIENTOS Y TRANSACCIONES. PASIONES DE LOS CLIENTES. I) Es contrario a la dignidad del abogado, fomentar conflictos o pleitos. También lo sería ofrecer espontáneamente sus servicios o aconsejar oficiosamente, con el objeto de procurarse un cliente o provocar se instaure un pleito, excepto los casos en que vínculos de parentesco o de íntima confianza lo justifiquen. - Unif. 16; Fed. 21; Proyec. Fed. 7. Deb. Part.) **16** (El abogado no debe procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional ni recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados, para obtener asuntos. Tampoco debe celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores) **18** (PUBLICIDAD. El abogado debe reducir su publicidad a avisar la dirección de su estudio, sus nombres, títulos científicos y horas de atención al público. No debe publicar ni inducir a que se hagan públicas

noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga, a la manera de conducirlos, la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo. Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una exposición al público, no debe hacerse anónimamente; y en ese caso, que es mejor evitarlo, no deben incluirse referencias a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de los autos. Concluido el proceso, puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente; pero no los escritos del adversario sin autorización de su letrado. - Unif. 13, 14 y 15, Fed. 15; N. Y., 20; Proyec. Fed. 10 - Dec.; Calvento, notas a los incisos 41 y 51 del art. 14-) **de las Normas de Ética Profesional**, así como también por infracción a los **artículos 25 inc. 6to** (... omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales) y **7mo. segunda parte** (... Violación a las normas de ética profesional establecidas en el Código respectivo, sancionado por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia y al art. 60 (Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados) incs. 6 (Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional) **7** (Publicar avisos o realizar propaganda, por cualquier medio de difusión que pueda inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios contrarios o violatorios de las leyes. La publicidad profesional se habrá de limitar a su nombre, dirección del estudio, títulos científicos, horario de atención al público, fuero, materia o asuntos a

los que especialmente se dedique.) **8** (Requerir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados para obtener asuntos). **9** Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores. y **10** (Celebrar contrato de sociedad con quienes no posean título de abogado o procurador, o integrar asociación o sociedad comercial que pueda tener por objeto exclusivo el ofrecimiento de servicios jurídicos. Sin embargo, el abogado o procurador podrá establecer formas asociativas no comerciales con otros profesionales universitarios, a través de la prestación de servicios con sentido interdisciplinario, siempre que ello no altere la independencia funcional e individualidad de la profesión y preserve la responsabilidad inherente a su calidad de profesional del derecho. En todos los casos deberá declarar la existencia de esa relación ante el Colegio Departamental respectivo) **de la Ley 5177.**

Dignidad del abogado - Ofrecimiento de servicios.

Ahora bien dentro del cuadro deontológico que debe guiar la conducta de los abogados hay una palabra que se repite y marca el rumbo a seguir cual es, la DIGNIDAD.

El **art. 13 inc 1 de las Normas de Ética Profesional** nos señala que es contrario a la dignidad del abogado:

- * Fomentar conflictos o pleitos.
- * Ofrecer espontáneamente sus servicios o aconsejar oficiosamente, con el objeto de procurarse un cliente o provocar se instaure un pleito (excepto los casos en que vínculos de parentesco

o de íntima confianza lo justifiquen). -

El art. 16 de las Normas de Ética Profesional prohíbe al abogado:

- * Procurarse clientela por medios incompatibles con la **dignidad profesional.**
- * Recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados, para obtener asuntos.
- * Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores. Lo expuesto encuentra su correlato en la Ley 5177, señalando el **art. 60 incs. 6to., 7mo., 9no. y 10mo.**, que no está permitido:
- * Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- * Requerir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados para obtener asuntos
- * Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores, así como con quienes no posean título de abogado o procurador, o integrar asociación o sociedad comercial que pueda tener por objeto exclusivo el ofrecimiento de servicios jurídicos. En perspectiva con ello, Hugo I. M. Malamud, Héctor H. Muñoz y Judith Malamud, al analizar el tema específico, señalan que "la conducta del abogado que ofrece espontáneamente sus servicios o aconseja oficiosamente con el objeto de procurarse un cliente o provocar la instauración de un pleito, afecta gravemente el decoro, la dignidad y la confraternidad en la relación individual de los letrados y daña gravemente a la abogacía en su conjunto".³

3. Malamud Hugo I.M.- Muñoz Héctor - Malamud Judith; "Ética y Disciplina de la Abogacía Bonaerense". d. Cathedra Jurídica, 2014, pág. 533.

Estas disposiciones se encuentran receptadas además en las Normas de Ética Profesional del Abogado de la Federación Argentina (F.A.C.A.), cuando en sus artículos 8 y 9 dispone que el abogado debe evitar escrupulosamente la solicitud directa o indirecta de la clientela, absteniéndose de toda publicidad sospechosa o excesiva y que es indecoroso todo procedimiento para conseguir clientes mediante agentes o corredores y en cuanto a la asociación con terceros, tengan o no título, con el propósito ostensible o implícito de aprovechar su influencia para conseguir asuntos, **es una de las más graves faltas que puede cometer el abogado contra la dignidad profesional** y contra los principios éticos fundamentales que regulan el ejercicio de la abogacía.⁴

Sostiene Marcelo Fernando Parma que el abogado debe "abstenerse de promover o fomentar conflictos o pleitos y evitar aprovecharse de situaciones penosas o difíciles para captar clientes con expresiones de mal gusto, así como de abstenerse de comprar pleitos. Se ha considerado deplorable la actitud de quienes parecen traficantes más que profesionales." y citando a C. Lega, expresa el mencionado autor que "se trata de un fenómeno bastante difundido, que presenta aspectos poco edificantes o francamente desagradables. Sabemos de abogados que se dirigen personalmente a los hospitales públicos o ambulatorios... (o que mandan allí a sus propios emisarios) para conversar con los accidentados, ofreciendo sus servicios profesionales y aprove-

chándose del estado de confusión y depresión psíquica en que se halla estos desgraciados, para negociar la cesión de la presumible indemnización, ofreciendo empréstitos a restituir una vencida la causa con cargo a la indemnización y pretendiendo un interés elevado".⁵

Si bien esta última cita corresponde a un autor español (Lega C. "Deontología de la profesión de abogado", Madrid 1976, pág. 18) no es un tema que nos resulte ajeno, dado que también aquí se ha dado la actuación de los nombrados "bolseros" o "caranchos" quienes por sí, o por terceras personas, se contactan con personas que han sufrido accidentes de tránsito y laborales, o con sus familiares, para ofrecerles sus servicios, aprovechándose de la situación de angustia, desamparo o necesidad que se encuentran sufriendo, haciéndoles firmar convenios, poderes, comprando prótesis o juicios, etc., sin que lleguen a entender lo que esa ocurriendo o lo que está firmando, apurándolos para que ello así ocurra, cuando en realidad hay tiempo para luego recurrir al asesoramiento de su abogado de confianza y eventualmente para iniciar acciones legales, sin que ello implique la pérdida de derecho alguno.

Esta captación irregular e ilegítima de clientes, ocurre tanto en nosocomios, aseguradoras, ART., Juzgados de Faltas, etc.

A raíz de esta situación y en el ámbito de la ciudad de Mar del Plata, el Colegio de Abogados del Depto. Judicial de Mar del Plata, con el objeto de erradicar estas prácticas que afecta-

4. Normas de Ética de FACA (Federación Argentina de Colegios de Abogados) sancionadas el 26 de mayo de 1932, según Diario Judicial.

5. Parma Marcelo Fernando, "Vademécum de Ética Jurídica", Ed. Jurídica de Cuyo-Universidad Católica de Cuyo, 2000, págs. 95/96.

ban no sólo a los particulares y al servicio de salud, sino que desprestaban claramente la profesión de abogado, se comenzó a partir del año 2006 con numerosas reuniones entre los integrantes del Ministerio Público Fiscal y autoridades del Hospital Interzonal General de Agudos (HIGA), con el propósito de brindar asesoramiento primario a las víctimas de siniestros y a su grupo familiar.

Esta situación que abarcaba toda la Provincia de Buenos Aires, dio lugar a que con fecha 10 de julio de 2015, los titulares en ese momento de los Ministerios Justicia y Seguridad y de Salud, a fin de hacer operativo el Convenio de Colaboración suscripto con el Colegio de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires, el 29 de marzo de 2012, elaboraron como reglamento accesorio y parte integrante del mismo, un protocolo de aplicación -que fuera aprobado con fecha 18.8.15 y se encuentra vigente- a los efectos de promover y llevar adelante un programa de colaboración permanente de difusión masiva, en todo el territorio bonaerense, acerca de los derechos que corresponden a las personas víctimas y sus derechohabientes de accidentes de tránsito, transporte, construcción, etc., que padezcan traumatismos, lesiones, amputaciones u otros tipos de afecciones o patologías físicas o psíquicas, a efectos de advertir la inconveniencia o riesgo de aceptar la intervención de profesionales, gestores o intermediarios en orden a otorgar mandatos, carta poder o autorizaciones para

formular reclamos de índole material o económico relacionados a siniestros a favor de abogados que no sean de su conocimiento y confianza.⁶

De esta manera, el respeto por las normas citadas, ampara la dignidad de los abogados y hace a la confianza de la sociedad para con ellos.

Limitaciones y restricciones.

Las Normas de Ética Profesional, de carácter imperativo en este tema, son limitativas y restrictivas en cuanto a la publicidad que puede efectuar todo abogado

Como mencionara la Ley 5177 fue reformada en el año 1999 por la ley 12.277, que agregó un párrafo a la última parte del inciso 7mo. del art. 60 -al que me referiré más adelante- y amplió las posibilidades para consignar más detalles al momento de hacer publicidad.

Previo a ello y como reseñara en cumplimiento de lo dispuesto en la primera ley, en el año 1954 entraron en vigencia las Normas de Ética Profesional, que registran como antecedentes referenciales, salvo tres o cuatro excepcionales remisiones, a Cressoniéres, Calvento y la ley reglamentaria de la profesión de escribano en la Provincia, los siguientes cuatro ordenamientos: a) Reglas de Etica adoptadas por la Asociación del Foro de Nueva York en su XXXII Congreso Anual celebrado en Búffalo en enero de 1909, difundidas en el país por traducción del doctor O. Rodríguez Saráchaga y publicadas por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires en 1919 (se las designa con la abreviatura N. Y.).

6. Protocolo de aplicación suscripto con fecha 10 de junio de 2015, entre el Ministerio de Justicia de la Pcia. de Bs.As., por el Dr. Ricardo Casal, el Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires, por el Dr. Alejandro Collia y el Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Bienvenido Rodríguez Basalo, con el objeto de hacer operativo el CONVENIO DE COLABORACIÓN suscripto por las partes con fecha 29 de marzo de 2012, aprobado mediante Resolución Ministerial 1.1.1.16 - 1.1.1.2 N° 3, de fecha 4 de abril de 2012; aprobado el 18.8.2015 en la ciudad de La Plata.

b) Normas de Etica Profesional del Abogado, proyectadas por el doctor J. M. González Sabathí y sancionadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados el 26 de mayo de 1932 (se las designa con la abreviatura Fed.).

c) Anteproyecto de Código de Etica y Decoro del Abogado, de la Federación Argentina de Colegios de Escribanos, con tres secciones de numeración independiente, Normas de Etica, Normas de Decoro y Deberes Particulares (que se designan con la abreviatura general del Proyec. Fed. y los agregados especiales Et., Dec. y Deb. Part., respectivamente).

d) El Proyecto de Código Unificado de Etica Profesional, aprobado en la Quinta Conferencia Interamericana de Abogados, realizada en Lima en 1947, y recomendada por la Sexta Conferencia celebrada en Detroit, Michigan, en 1949, para la preparación de códigos uniformes por las asociaciones afiliadas. Se basa en el anteproyecto formulado por la Barra Mejicana (se le designa con la abreviatura Unif.).

De un simple cotejo de las fechas de los antecedentes citados, corresponde preguntarnos si estamos en presencia de disposiciones obsoletas o por el contrario plenamente vigentes, interrogante éste que intentaré contestar al concluir el tema.

La normativa que determina expresamente los límites y restricciones imperantes en materia de publicidad, está dada por los arts. 18 de las Normas de Etica Profesional y 60 inc. 7mo de la ley 5177.

El art. 18 de las Normas de Etica Profesional, establece que:

* El abogado debe reducir su publicidad a avisar la dirección de su estudio, sus nombres,

títulos científicos y horas de atención al público.

* No debe publicar ni inducir a que se hagan públicas noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga, a la manera de conducirlos, la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo.

* Debe abstraerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una exposición al público, no debe hacerse anónimamente; y en ese caso, que es mejor evitarlo, no deben incluirse referencias a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de los autos.

* Concluido el proceso, puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente; pero no los escritos del adversario sin autorización de su letrado. - Unif. 13, 14 y 15, Fed. 15; N. Y., 20; Proyec. Fed. 10 - Dec.; Calvento, notas a los incisos 41 y 51 del art. 14-)

El art. 60 inc. 7mo de la ley 5177, prohíbe a los abogados:

* Publicar avisos o realizar propaganda, por cualquier medio de difusión que pueda inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios contrarios o violatorios de las leyes.

* La publicidad profesional se habrá de limitar a su nombre, dirección del estudio, títulos científicos, horario de atención al público (Coincide con el art. 18 párrafo primero de las Normas citadas), fuero, materia o asuntos a los que especialmente se dedique. (Texto incorporado por la ley 12.277, el subrayado me pertenece).

Las disposiciones señaladas, se encuentran receptadas además en las Normas de Ética

Profesional del Abogado de la Federación Argentina (F.A.C.A.) y en el Código de Ética para la Abogacía del Mercosur.

La primera de estas normativas dice en su inciso 8º, en lo referente a la formación de clientela, que el abogado debe evitar escrupulosamente la solicitud directa o indirecta de la clientela, absteniéndose de toda publicidad sospechosa o excesiva. Al sólo efecto de dar noticia de su dirección y teléfono, horas de consulta o especialidad, puede publicar avisos en los periódicos: en tal caso no debe hacerlo de un modo demasiado llamativo o en formato de gran tamaño, limitándose a emplear el tipo general o corriente de texto y superficie, tanto mejores cuanto más discreto aquél y más reducida ésta. Los grandes avisos, las circulares cuyo texto no se circunscribe a las menciones más arriba expuestas, son contrarios a la profesión. Es indecoroso todo procedimiento para conseguir clientes mediante agentes o corredores, participaciones en los honorarios o asociaciones de cualquier índole: como asimismo, solicitar nombramiento de oficio a los jueces o tribunales.⁷

El art 15, en lo relacionado a la publicación de escritos judiciales, expresa que salvo causa justificada, el abogado debe evitar toda publicación de escritos judiciales antes de haber recaído sentencia ejecutoria en el pleito relativo, absteniéndose en absoluto de discutir en periódicos los asuntos pendientes de resolución. Una vez concluido el pleito, puede publicar en folleto sus escritos y las sentencias, dictámenes fiscales,

etc., pero no puede hacer lo propio con los escritos del adversario si no está autorizado por su letrado. En caso de publicar tal folleto deberá evitar todo comentario inadecuado, guardando la actitud más prescindente posible hacia la contraparte y, desde luego, hacia los jueces. Por su parte, el Código para la Abogacía del Mercosur, ratifica lo expuesto precedentemente, agregando además otras cuestiones más específicas, cuando en el acápite 3.2.7, referido a la publicidad, sostiene que la misma debe ser discreta y moderada. Sólo podrá contener su título profesional, Universidad de que obtuvo su graduación, inscripción en el Colegio u Orden a la que pertenece, dirección, horario de atención, especialidad de la rama del derecho que ejerce. El anuncio o publicación del abogado no debe mencionar directa o indirectamente, cualquier cargo, función pública, o relación de empleo actual o anterior. El anuncio no debe contener fotografías, ilustraciones, colores, figuras, diseños, logotipos, marcas o símbolos incompatibles con la sobriedad de la abogacía, salvo aquellos que fueren autorizados por el Colegio u Orden del lugar de actuación. Están prohibidas las referencias a los servicios, tarifas, facilidades o formas de pago de los honorarios. El abogado que eventualmente participe de un programa de televisión o de radio, de entrevistas a la prensa o de reportajes por cualquier medio de difusión debe referirse exclusivamente a objetivos ilustrativos, educacionales o instructivos, quedándole vedada su promoción personal o profesional, o

7. Normas de Ética de FACA (Federación Argentina de Colegios de Abogados) sancionadas el 26 de mayo de 1932, según *Diario Judicial* y Código de Ética para la Abogacía del Mercosur, aprobado con fecha 17 de octubre de 1997 y sancionado por el Comité Ejecutivo del COADEM.

los métodos de trabajo que utilice. Está prohibido al abogado pronunciarse a través de los medios de comunicación sobre asuntos que estén bajo su patrocinio, o sobre la actuación de otros colegas, salvo que sea para cumplir los fines previstos en el párrafo anterior.

En esta línea de razonamiento, en el Tercer Encuentro Anual de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, desarrollado en la ciudad de Mar del Plata, en el año 2001, en el ítem Publicidad Profesional, medios incompatibles, se recomendó "limitar la publicidad profesional a hacer saber, nombre, dirección del estudio, títulos científicos, horario de atención, fuero, materia o asuntos a los que especialmente se dedique, todo ello de acuerdo a lo normado por los arts. 16 y 18 de las Normas de Etica Profesional y 59 inc. 7mo. de la ley 5177, mod. por ley 12.277." ⁸

Con el paso de los años esta problemática fue reiteradamente analizada en Encuentros Anuales llevados a cabo en nuestra ciudad (Nros. 4, 6, 11, 12, 14, 17, 19 y 21), concluyéndose en el último en que fuera tratado el tema ("Publicidad profesional, tendencias actuales, ofrecimiento de servicios, formas y medios de publicidad") celebrado en noviembre de 2021, que la publicidad profesional debe tener siempre en cuenta la moderación, el decoro y la seriedad, evitando todo estilo comercial en el aviso y/o medio que se utilice, limitándose la misma a consignar como datos a publicarse: "nombre, dirección del estudio jurídico, títulos científicos, horario de atención al público, fuero, materia o asuntos a

los que especialmente se dedique", todo ello en un todo de acuerdo a lo normado por los arts. 13, 16, 18 de las Normas de Etica Profesional y 60 incs. 6 y 7 de la ley 5177 (mod. por la ley 12.277).

Además se recomendó:

- a) Requerir al Consejo Superior por intermedio de los Consejos Directivos, se sirva arbitrar los medios a su alcance para que lo resuelto, se cumpla por parte de todos los matriculados en el ámbito de la Pcia. de Bs. As., a los fines de evitar la captación de clientes y la competencia desleal por parte de quienes publicitan sus servicios profesionales, en franca violación a las normas citadas.
- b) Por intermedio de los Consejos Directivos, se tomen las medidas necesarias para que los profesionales del derecho que actúan en violación de lo dispuesto precedentemente y/o que realicen publicidad de sus servicios por cualquier tipo de medio, infringiendo la normativa vigente, cesen en forma inmediata con la misma. En la actualidad y atento el ofrecimiento de servicios profesionales a través de Internet y de los diversos medios actuales de publicidad (Facebook, Blog, Instagram, YouTube, etc.), se haga saber a quienes recurran a dicho medio, que deberán cumplir con las normas de mención, debiendo limitar su publicidad a lo allí reseñado.
- c) A todos los profesionales del derecho, que limiten su publicidad a la normativa vigente (art. 18 de las Normas de Etica Profesional y art. 60 inc. 7 de la ley 5177).
- d) Exhortar a los Consejos Directivos, la realización de una actividad preventiva, que asegure el fiel cumplimiento de las normas y leyes que

8. Tercer Encuentro Anual de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados la Pcia. de Buenos Aires, llevado a cabo en la ciudad de Mar del Plata, el 23 de noviembre de 2001.

regulan el ejercicio y la publicidad profesional.⁹ Ahora bien y en lo relacionado **con la segunda parte del art. 18 de las Normas de Ética** ("No debe publicar ni inducir a que se hagan públicas noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga, a la manera de conducirlos, la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo. Debe abstraerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una exposición al público, no debe hacerse anónimamente; y en ese caso, que es mejor evitarlo, no deben incluirse referencias a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de los autos. Concluido el proceso, puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente; pero no los escritos del adversario sin autorización de su letrado") corresponde determinar si producida la conducta contemplada en la misma, nos encontramos ante una infracción formal, en virtud de la cual le está prohibido a los abogados hablar públicamente sobre cualquier asunto en el que intervengan, o bien si dicho párrafo está dirigido a evitar que el abogado se valga de un caso particular para fomentar su publicidad directa o encubierta. Esta última interpretación es la más compatible con el ejercicio profesional, encontrándose vinculada con la manera en que el abogado pretende dar a conocer sus servicios. Lo que

buscan las normas de ética que se refieren a la cuestión es que ésta sea decorosa, respetuosa y prudente.

En esta lógica, la norma en estudio no pretende evitar que un abogado se exprese públicamente, sino que dicho abogado fomente o induzca la publicidad de un caso, aprovechando esta circunstancia para promocionarse y captar clientela de manera ilegítima. Porque es esto último lo que agravia la dignidad, el decoro y la prudencia que deben regir el ejercicio profesional. De admitirse una interpretación literal de la norma, podría sancionarse a un profesional que de manera decorosa, prudente y respetuosa, responde a una inquietud periodística a la salida de un acto procesal en el que intervino, pero no podría hacerse nada con aquel colega que opina sobre cualquier asunto ajeno sobre el cual carece de información, incluso cuestionando la labor del profesional que interviene. Sin duda este no es el sentido de la norma.

Este es el criterio que siguen los códigos de ética más modernos, entre los que podemos citar a los de las provincias de Mendoza, Río Negro, Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también, a nivel regional, el Proyecto de Código de Ética Profesional de la Abogacía de Iberoamérica (1984), el Código de Deontología de los Abogados Europeos (1988) y el Código de Ética para la Abogacía del Mercosur (1997). En el Décimo Noveno Encuentro Anual de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires,

9. Encuentros Anuales de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires, desarrollados en la ciudad de Mar del Plata, los días 22.11.2002 (4º), 19.11.2004 (6º), 13.11.2009 (11º), 19.11.2010 (12º), 16.11.2012 (14º), 13.11.2015 (17º), 10.11.2017 (19º) y 29.11.2019 (21º).

celebrado en la ciudad de Mar del Plata, en noviembre de 2017, se concluyó que : "La norma en análisis no prevé en el párrafo en tratamiento una infracción formal y objetiva, sino que dicha norma refiere a la publicidad y pretende proteger el decoro, la dignidad profesional, la sobriedad, la moderación, la lealtad en el ejercicio profesional, evitando además la captación ilegítima de clientela.

En función de ello, deberá interpretarse dicha norma en cada caso concreto, atendiendo a las siguientes pautas:

- a) El abogado frente a una exposición pública, sólo podrá referirse exclusivamente a objetivos ilustrativos, educativos o instructivos, quedándole vedada su promoción personal o profesional o los métodos de trabajo que utilice.
- b) El abogado que se pronuncie a través de los medios de comunicación sobre asuntos que estén bajo su dirección y patrocinio, sólo podrá hacerlo a los fines previstos en el punto anterior, evitando valerse de esa circunstancia periodística como forma de publicidad y captación de clientes..."¹⁰

Fuera de esos casos, el abogado puede pronunciarse públicamente a través de los medios de comunicación, aún en asuntos en los que interviene, siempre que lo haga de forma decorosa y prudente, con una finalidad ilustrativa, educativa o instructiva, quedando dicha actividad amparada por el derecho constitucional de publicar las ideas por la prensa sin censura previa (art. 14 de

la C.N.), en la medida en que no se advierta ningún uso indebido del medio para publicitarse o captar clientela.

Por su parte **el art. 60 inc. 7mo de la ley 5177**, permite en su primera parte que la publicidad se efectúe por cualquier medio de difusión, teniendo la precaución que la misma no lleve a engaño a los clientes o que se ofrezcan servicios contrarios o violatorios de las leyes y en la segunda parte limita el tipo de aviso a consignar "nombre, dirección del estudio jurídico, títulos científicos y horario de atención al público", agregando la reforma introducida por la ley 12.277 un párrafo que dice que podrá consignarse además "fuero, materia o asuntos a los que especialmente se dedique" (Ej: derecho civil, penal, familia, etc.) que sin lugar a duda alguna abre el panorama en la referente a lo que se publicita.

El Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, ante una consulta efectuada por el Colegio de Abogados de mar del Plata, ratificando una resolución dictada el 16.7.99, interpretó que el término "asuntos" debe ser amplio y no restringido y que únicamente sería pasible de objeción, cuando la publicidad fuese ofensiva, o violatoria de la ley o indujese a engaño a los justiciables".¹¹

Publicidad profesional - Medios.

Afirma Marcelo Fernando Parma, que la tecnología y la competitividad, han hecho que la estrategia publicitaria se desarrollara en términos que han superado la idea del aviso pequeño escondi-

10. *Décimo Noveno Encuentro Anual de los Tribunales de Disciplina de los Colegio de Abogados la Pcia. de Buenos Aires, llevado a cabo en la ciudad de Mar del Plata, el 10 de noviembre de 2017.*

11. *Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As., Memoria 1999/2000, pág. 290, "Ley 5177 - Razón de Ser", Cuadernillo de Actualización del Digesto, pág. 347.*

do en las páginas de un periódico.¹²

Los medios más utilizados son: radio, televisión, gráficos, letreros, placas, internet, etc., pero cualquiera sea el que se utilice, debe imperar la llamada "doctrina de la sobriedad", que tiende a que la publicidad que se realice por el medio que sea, evite entrar en un terreno visiblemente comercial, no dejando de lado la moderación, seriedad y decoro.

En ese sentido no debe hacerse publicidad por intermedio de afiches, volantes, folletos, etc., no se debe consignar en los anuncios "consulta gratis o sin cargo", ya que ello implica una renuncia anticipada de honorarios, violando el artículo 2º párrafo 3º de la 14.967, que fulmina con nulidad tal proceder, dada la presunción de onerosos de los trabajos profesionales, salvo expresa disposición legal en contrario (Art. 4 de las Normas de Ética Profesional y 58 inc. 2do. de la ley 5177).

Tampoco se puede publicitar los servicios tarifándolos o estableciendo un sistema de pago por intermedio de cupones en centros de pagos habilitados a dichos efectos y la posterior remisión de determinados modelos de misivas.

Sostienen Hugo I. M. Malamud, Héctor H. Muñoz y Judith Malamud, que en todos los supuestos, la forma publicitaria debe guardar medida y evitar expresiones indecorosas y respetar la tradicional compostura que exigen las Normas de Ética.

Conclusión.

En la actualidad y teniendo en cuenta los avances tecnológicos donde han proliferado publica-

ciones por internet (Sitios web profesionales, de consultoras, perfiles en redes sociales, Instagram, Facebook, TikTok, etc.) que son masivos y pueden resultar sumamente efectivos para llegar a potenciales clientes, le corresponde todas y cada una de los parámetros deontológicos mencionados precedentemente.

Por ello y contestando la pregunta que hiciera en el título referido a los límites y restricciones, de manera alguna estamos en presencia de disposiciones obsoletas sino por el contrario, plenamente vigentes en la materia.

Hay que tener presente que no se está vendiendo un producto ni un servicio, sino que estamos ante una actividad intelectual, por lo que se debe evitar el mercantilismo jurídico, respetándose el carácter no comercial de la abogacía, que tiene a su cargo una función pública y social que cumplir.

Corresponde destacar que lo importante aquí no es el medio en sí, sino "que y como se comunica".

Precisamente las Normas de Ética Profesional y la Ley 5177 (t.o. Ley 12.277) de carácter general y especial respectivamente, establecen las pautas a seguir con relación al tema en tratamiento, razón por la cual, en la medida que la estrategia publicitaria se adapte a los conceptos de seriedad y moderación, será ese el camino correcto para preservar la **DIGNIDAD PROFESIONAL**.

12. Parma Marcelo Fernando, "Vademécum de Ética Jurídica", Ed. Jurídica de Cuyo-Universidad Católica de Cuyo, 2000, pág.90.

CAMPDP

NOTICIAS

CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL ABOGADO

ACTO CENTRAL: ENTREGA DE MEDALLAS A COLEGIADOS/AS.

MATRICULACIÓN: NUEVOS COLEGAS QUE SE INCORPORARON AL CAMDP.

En el marco de las celebraciones por el Día del Abogado, el viernes 29 de agosto se llevó a cabo acto central que se realizó en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, ocasión que se distinguió a los colegas que cumplieron 30 y 50 años de labor profesional.

A continuación, la nómina de colegas/as que recibieron medallas:

30 años en el Ejercicio de la Profesión

ADORISIO, MARCELO ALEJANDRO
ALLEGRI, ANDREA HILDA
ALVAREZ, GUILLERMO OSCAR
ARANAGA, SERGIO FABIAN
AZZANESI, ANA PAOLA
BACIGALUPI, GUSTAVO ALEJANDRO
BALIÑA, ADRIANA HERMINDA
BATTISTA, MARIO CIRO
BELLIURE, DIEGO MANUEL
BENVENUTI, PAULA ANALIA
BIBBO, SANDRA CARINA
BISCIOTTI, FERNANDO CESAR
BOTTERI, MARIA LUCRECIA
BRUNO, ANGEL ORLANDO
CALARCO, ALEJANDRA KARINA
COCCO, MARIA CLAUDIA
DEBENEDETTI, GABRIELA VERONICA
DELMONTE, FERNANDO ALBERTO

DIAZ, GONZALO LUIS
DOMENICA, VANESA LISA
ESCUDERO, MARIELA ANDREA
ETCHEGARAY, RODRIGO AGUSTIN
GARBIZU, MARCELA ALEJANDRA
GARCIA LUCHETTI, DIEGO ANTONIO
GASPARRI, MARIA ALEJANDRA
GIVONETTI, CAROLINA PAOLA
GOMEZ, MARIELA LILIANA
GONZALEZ, MARIA JOSE
GRILLI, ANTONIO MARTIN
HERMANDINGER PASTORI, MARIA ANGELICA
HOURTOLOU, MARCELA ARACELI
HOZ, KARINA CLAUDIA
IBARRA, JORGELINA ELIZABETH
LARA, FLAVIO ALFREDO DAVID
LOPEZ, GRACIELA MONICA
LUCOTTI, HECTOR LEONARDO

LUPACCHINI, DAMIAN AUGUSTO
 MAINZ, HORACIO ALEJANDRO
 MARZANO, ALEJANDRO DANTE
 MESSINEO, NATALIA ANDREA
 MONTANELLI, MAURICIO OSCAR
 NASIF, SERGIO ALBERTO
 NORIEGA, NANCY CRISTINA
 PALACIOS, LEONARDO PABLO
 PALKOVIC, PIA LILIANA
 PEREYRA, EDUARDO LUIS
 PIEDRA HERNANDEZ, JUAN IGNACIO
 PIUMA JUSTO, GUSTAVO ALBERTO
 PORTILLO, FABIAN GERARDO
 PRESTI, CARLOS GABRIEL
 QUIROS, DANIELA BEATRIZ
 RAMOS, LUIS ALBERTO
 RECH, RAMIRO RENE
 RIVERA, MARIANA LAURA
 RIVERO, WALTER GUSTAVO
 RIZZI, FERNANDO HECTOR
 ROBELO, VERONICA

ROMAN, PATRICIA MARIEL
 SAN MARTIN, JOSE LUIS
 SANCHEZ, OSVALDO ALBERTO
 SAVARINO, OSCAR WILFREDO
 SLAVIN, HERNAN GUSTAVO
 SOLIS, FEDERICO FACUNDO
 SORBARA, ROSA ALEJANDRA
 SOSA ORTEGA, SERGIO RAMON
 SPERANZA, PABLO IGNACIO
 SZPYRNAL, PABLO SERGIO
 TORREGRANDE, GUSTAVO SEBASTIAN
 VALENCIA, MARIO JOAQUIN
 VELASCO, MARCELA INES
 VESPA, ALICIA PIA PAOLA
 VIDELA, GUSTAVO CARLOS
 VULCANO, JULIA ANA LAURA
 WEBB, MARIA SOLEDAD
 WINKEL, GABRIELA FERNANDA
 ZAPATA, CLAUDIA BEATRIZ

50 años en el Ejercicio de la Profesión

ABOITIZ, BERTA SUSANA
 ALONSO, CARLOS MANUEL
 ALZUARTE, VIVIANA MERCEDES
 AMOREO, MARIA CRISTINA
 BAROVERO, JORGE OSCAR
 BONTEMPI, ANA LIA
 BOZZI, CARLOS AURELIO
 CAROSSINO, MARTHA ETHEL
 CARPINO, ROBERTO
 CARRICAJO, ADOLFO
 COSTE, ERNESTO LUIS

DASSEVILLE, LILIAN ESTER
 DI LERNIA, MARIA CRISTINA
 DIAZ, GRACIELA ELSA
 DOMINGUEZ, ABEL ENRIQUE
 D'ORSO, CARLOS ALBERTO
 FERNANDEZ HONAINA, HUGO ALBERTO
 FINKENSTEIN GFRORER, RENE MIGUEL
 GABAS, ALBERTO ANIBAL
 GARRA, JUAN MARTIN
 GELEMUR, JOSE LUIS
 GIL, GRACIELA INES

GIUDICI, FEDERICO JORGE
INDRIGO, ALBA MARINA
JEWKES, MARIA ESTER
LOFEUDO, ANA MARIA
LOPEZ BEATRIZ, JORGE FLORENCIO
LORA, MARTA SUSANA
MAIORANO, RAUL VICENTE
MAURO, ROBERTO HECTOR
MESSINA, OSVALDO ENRIQUE
MORETTINI, RAUL ROBERTO
NATINSON, RUBEN GABRIEL
NIGRO, EDGARDO JOSE
NOGUES, EDUARDO CIPRIANO
PALENZONA, JOSE LUIS
PAREDES, RODOLFO OMAR
PELLEGRINO, MARIA CECILIA

POLVERINI, DE MORENA BEATRIZ DIANA
REY, HECTOR EMILIO
RIZZO, NEREA BEATRIZ
RODRIGUEZ PICON, MONICA BEATRIZ
RODRIGUEZ, CARMEN BEATRIZ
SAENZ, RUBEN CARLOS
SALA, TERESA ELVIRA
TROGLIO, RUBEN MAURICIO
VAN GOOL, EMILIO GUILLERMO

Matriculación

Asimismo, el 29 de agosto, en el salón de actos del Colegio, se llevó a cabo la matriculación de los siguientes colegas que se incorporaron al CAMDP:

GUIGUE, SANTIAGO MARTIN
LANZ, CONSTANZA
IARUSSI, JUAN PEDRO
OLIVER, MANUEL GREGORIO
GONZÁLEZ, MARÍA ALICIA
SZILAK, NATALIA ALEJANDRA
OJEDA, MAXIMILIANO SAUL



RESTRUCTURACIÓN Y REINAUGURACIÓN BOX SALA DE ABOGADOS UNIDAD PENAL 44 BATAN

El día 15 de septiembre de 2025, en la Unidad Penal nº 44 de Batan, se llevó a cabo la Reinauguración y Restructuración de tres box de atención destinados a la Sala de Abogados, de acuerdo a lo autorizado por la Superioridad mediante NO-2025-32406435-GDEBA-SPBMJYDHGP.

La obra consistió en la creación y reacondicionamiento de tres espacios especialmente preparados para la atención de los abogados defensores, garantizando un entorno más adecuado para el desarrollo de entrevistas con las personas privadas de la libertad.

La iniciativa de dicho proyecto fue desarrollada por el Colegio de Abogados de Mar del Plata en conjunto con Servicio Penitenciario (UP44), e incluyó la remodelación de las salas ubicadas en el Sector Intramuro (Área I). Los trabajos fueron ejecutados por la Sección Talleres de dicha dependencia, con mano de obra de personas privadas de la libertad, promoviendo su participación activa en proyectos de mejora edilicia.

El acto fue presidido de manera conjunta por el Director de la Alcaldía, Inspector Mayor (EG) Edgardo Edmundo Flores, y el Secretario de Complejo Zona Este, Inspector Mayor (EG) Collado Gastón, quienes destacaron la importancia de esta obra para el fortalecimiento institucional, con la presencia del Sr. Presidente, Dr. Leandro Augusto Gabas, acompañado por el Secretario Dr. Nicolás Busti de nuestro Colegio de Abogados.

Asimismo, acompañaron el acto los Subdirectores de esta Alcaldía, Jefes de Secciones, Oficiales y Suboficiales, en representación del personal de la dependencia.

Con esta obra, se reafirma el compromiso de mejorar los espacios institucionales, fortalecer la articulación con otras instituciones y continuar promoviendo la participación de las personas privadas de la libertad en proyectos de mejora edilicia.



CAMPDP

BENEFICIOS

PARA LOS COLEGIADOS



DESCUENTO DEL 10% DE DESCUENTO SOBRE LA MEJOR TARIFA DISPONIBLE FLEXIBLE (SE ESTABLECE FLEXIBLE LA TARIFA CON POLÍTICA DE CANCELACIÓN DE LA RESERVA SIN CARGO HASTA 48 HORAS ANTES DEL ARRIBO) VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.

• **MAR DEL PLATA**

- HOTEL COSTA GALANA (ÚNICAMENTE ESTE HOTEL, A PARTIR DEL 12/07/2024 10 % DE DESC)
- HOTEL IRUÑA-PRESIDENTE
- HOTEL RIVIERA

• **BUENOS AIRES**

- HOTEL BEL AIR
- HOTEL GRAND BRIZO BUENOS AIRES
- FLAAT RECOLETA PLAZA

• **LA PLATA**

- HOTEL GRAND BRIZO LA PLATA

• **SALTA**

- HOTEL BRIZO SALTA

• **NEUQUÉN**

- HOTEL COMAHUE
- HOTEL COMAHUE BUSINESS

• **SANTA ROSA**

- HOTEL UNIT SANTA ROSA

RESERVAS:

TELÉFONO 0810 345 7600

WHATSAPP: +54 9 223 437 6507

MAIL: RESERVAS@ALVAREZARGUELLES.COM



10% DE DESCUENTO EN INSTALACIÓN DE EQUIPOS VIGÍA, GESTYA VIESA Y VITRAN (NO EN GNC) .

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO, TRANSFERENCIA, TARJETAS- PROMOCIONES BANCARIAS VIGENTES

TELEFONO: 4749809

WHATSAPP: +54 9 223 5811147

EMAIL: INFO@DRAGONETTIEQUIPOS.COM / IGNACIODRAGONETTI@HOTMAIL.COM

INSTAGRAM: EQUIPOSDRAGONETTI

FACEBOOK: EQUIPOSDRAGONETTI

PÁGINA WEB: WWW.DRAGONETTIEQUIPOS.COM

DOMICILIO: M.STROBEL 5240 DE MAR DEL PLATA



35% DE DESCUENTO EN TODOS SUS PRODUCTOS ABONANDO EN EFECTIVO – DÉBITO- TRANSFERENCIA .-

AV EDISON N° 1141 Y/O AV INDEPENDENCIA N° 3320 DE MAR DEL PLATA .

WHATSAPP: +54 9 223 5397422

INSTAGRAM: SOMOSMARCHAL

PÁGINA WEB: WWW.SOMOSMARCHAL.COM

*** LOS ABOGADOS DEBERÁN ACREDITAR SU CONDICIÓN DE TALES CON EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL PROFESIONAL.**



LIBERART – ESPACIO CULTURAL

20% DE DESCUENTO EN TODAS LAS ACTIVIDADES.

FUNCIONES DE TEATRO -EVENTOS CULTURALES -SEMINARIOS DE TEATRO Y AFINES PARA TODAS LAS EDADES. -SEMINARIOS ESPECÍFICOS PARA ABOGADOS. -TALLERES ANUALES -ALQUILER DEL ESPACIO PARA CHARLAS Y CELEBRACIONES PERSONALES PARA ADULTOS. -ALQUILER DEL ESPACIO PARA PERSONAS INTERESADAS EN DAR SUS PROPIOS TALLERES.

DICHAS ACTIVIDADES PODRÁN ESTAR ORIENTADAS DE ACUERDO A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DESARROLLAN LOS MATRICULADOS.

MEDIOS DE PAGO: EFECTIVO Y/O TRANSFERENCIA

CELULAR: +54 9 223 5253986

INSTAGRAM: TEATRO.LIBERART

FACEBOOK: LIBER ART

MORENO 2742, MAR DEL PLATA



15% DE DESCUENTO, VÁLIDO TODOS LOS DÍAS MEDIODÍA Y NOCHE

NO ACUMULABLE A OTRAS PROMOCIONES , PUDIENDO ABONAR CON CUALQUIER MEDIO DE PAGO.

AV. COLON N° 2129 MAR DEL PLATA (HOTEL DOS REYES)

RESERVAS Y/O CONSULTA: (0223) 491-0383 Y 491-2916.

MAIL: INFO@DOSREYES.COM.AR WEB : WWW.DOSREYES.COM.AR.

LOS ABOGADOS DEBERÁN ACREDITAR SU CONDICIÓN DE TALES CON EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL PROFESIONAL

Beneficios CAMDP



Linea Corporativa CAMDP

80% de descuento en los planes que van de 1.5 a 60 GB.

Ejecutivo de cuenta: Juan Pablo Tonel

Contacto tel: +54 9 2284 50-1689 (solo por Whastapp, no llamadas)

E-mail : juanpablo.tonela@telefonica.com



LÍNEA CORPORATIVA CAMDP

**80% DE
DESC.**



en los planes que
van de 1.5 a 60 GB

 **Ejecutivo de cuenta:** Juan Pablo Tonel

 **+54 9 2284 50-1689** (Sólo por WhatsApp, no llamadas)

 juanpablo.tonela@telefonica.com



*Beneficio exclusivo para matriculados. Deberán presentar la credencial profesional.



30 % de descuento para el envío de carta documento ON LINE.

Cartas Documentos desde su estudio/casa a cualquier lugar del país.

CUPON: **S035-CAMDP30%**

Instructivo de uso y configuración <https://andreanionline.com>

Videos tutoriales

¿Cómo registrarse?

<https://youtu.be/Zg0TTQczwyc>

¿Cómo configurar tu facturación?

<https://www.youtube.com/watch?v=g6EnT5blc6E>

¿Cómo cotizar un envío?

<https://www.youtube.com/watch?v=PfDmTEGi3Es>

¿Cómo cargar un envío?

<https://www.youtube.com/watch?v=I9AV6eYpsAA&t=13s>

Beneficios CAMDP



50% de descuento en el valor de la matrícula (solamente para la inscripción de nuevos alumnos) y, 10% de descuento en la cuota mensual.

Cursos de inglés para niños, juniors, adolescentes y adultos. Cursos de inglés general online para adultos, de conversación y de inglés para viajeros

Sedes:

- Central – Falucho 3444 – 223-5209777
- Sede Güemes – Alvarado 1346 – 223-5251122
- Sede Norte – Constitución 5111 – 223-5917247
- Sede Sur – General Pacheco 2116 – 223-6331656.

www.cemenglish.com IG: @cem_english https://www.instagram.com/cem_english/

Facebook: CemEnglish <https://www.facebook.com/CemEnglish/22>



ANDREA ALVAREZ

Productora Asesora de Seguros (Mat. 96118)

Se ofrecen descuentos especiales para matriculados en el CAMDP en la contratación de Seguros de Planificación Financiera (vida y retiro) y patrimoniales (auto, hogar, RC, ART, etc.) Compañías: Zurich, San Cristobal, SMG.

Para contactarse: cel. 223-6823974

Email: afalvarez.4@hotmail.com

Beneficios CAMDP



VILÓN

Los matriculados del CAMDP recibirán por parte de Vilon Hotel:

25% de descuento sobre tarifa Rack en temporada baja: Sujeto a disponibilidad

Los descuentos no son válidos para temporada alta ni para fines de semana largos y fechas especiales) y no son acumulables con otras promociones.

Tarifas no válidas para fechas especiales determinadas por el hotel y por eventos de las zonas. No acumulable con otras promociones y/o beneficios.

Servicios incluidos: *WIFI sin cargo y el libre uso de las instalaciones del hotel, las que no se encuentren tarifadas.*

Para reservar deberán comunicarse al mail a comercial@vilon.com

Para más información sobre los hoteles, puede visitar nuestra página web: www.vilon.com

Arenales 1210, CABA, Buenos Aires, Argentina

Beneficios CAMDP



Colegio Lamas

Ofrece a los matriculados del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata, la bonificación al 100% del valor de la matrícula y un 10% de descuento en la cuota mensual (abonando del 1er. al 5to. día hábil de cada mes) para nuevos ingresantes hijos/as de matriculados/as.

Forma de pago efectivo / transferencia.

Servicios ofrecidos por “Colegio Lamas”:

- Sala de 1, sala de 2, inicial, primaria y secundaria;
- Servicio de Jornada Simple o Jornada Completa con actividades como yoga, taekwondo, mixdance, arte (entre otras);
- Opción de ingreso anticipado a las 7.00am para todos los niveles;
- Talleres de hockey, rugby, volley y handball;
- Inglés e informática.
- Proyectos de vida en la naturaleza

Más información y contacto: admisiones: 2234243140

Dirección: 20 de septiembre 1159 Mar del Plat19May,2025



Los colegiados/as podrán acceder a la tarifa diferencial / corporativa para hospedarse en las instalaciones del Hotel ubicado en Calle 6 Nro. 1026 de la ciudad de La Plata.

www.hotelcorregidor.com.ar

Servicios al Huésped: Las Tarifas incluyen desayuno continental, área médica protegida, caja de seguridad, Internet WI-FI en todas las áreas del Hotel.

Condiciones generales: Las Tarifas incluyen IVA, están expresadas en Pesos Argentinos y son vigentes, sujeto a modificaciones.

Política de menores: Sin cargo hasta los 3 años. Mayor de 3 años compartiendo habitación con los padres, abonarán una diferencia por la cama sofá / la cuna es sin cargo.(en ambos casos previa consulta de disponibilidad)

Política de Cancelaciones: Las reservas individuales, podrán ser canceladas sin cargo alguno, hasta 72 horas. antes de la fecha de arribo. Las cancelaciones dentro de las 48hs. previas a la fecha de arribo o reservas no efectivizadas por inasistencias de NO SHOW, tendrán el cargo de (1) una noche.

Horario de Check In: a partir de las 14hs. Para solicitudes de Early Check In, corresponde el pago de la noche anterior.

Horarios del Check Out: hasta las 12hs. Para solicitudes de Late Check Out, consultar previamente con el Depto. de reservas y/o Recepción y de confirmarse la disponibilidad, se deberá abonar media tarifa diaria pudiendo ocupar la habitación hasta las 18hs. A partir de las 18hs. se cobrará más.

Corregidor Hotel La Plata Calle 6 Nro. 1026 e/ 53 y 54 (1900) Te: 0221-4256800 –
TARIFAS consultar al hotel al momento de contratar por los beneficios corporativos.

Beneficios CAMDP



HOWARD JOHNSON

Hotel & Conventional Center
Madariaga - Cariló

**15 % DE
DESC.**

→ sobre la tarifa rack
vigente en hospedaje

**15 % DE
DESC.**

→ aplicable en la
gastronomía del
Restaurante "Caro Tonino"

Convenio vigente hasta el 01/10/2025

📍 Ruta 11 Km. 399,5 Gral Madariaga - Cariló 📞 +54 9 2254 53-0980

☎ (02254) 42-0007/09/10/11 📱 @Howard_johnson_carilo

🌐 www.hjcarilo.com.ar ✉ **Reservas:** reservas@hjcarilo.com.ar

Beneficios CAMDP



Comenzá a disfrutar hoy mismo del nuevo Plan Especial sin cargo para los matriculados!

A través del Convenio firmado entre Thomson Reuters y los Colegios de Abogados, podrás acceder al Portal de La Ley Next sin costo durante el tiempo que dure este acuerdo.

Además, obtendrás descuentos del 15% en seminarios.

El Plan Especial de La Ley Next para matriculados te brinda en un solo servicio acceso al Portal y a la siguiente información:

- Diario La Ley en formato digital
- Legislación del día
- Noticias diarias de actualidad
- Libros digitales exclusivos
- Videos y Podcasts de capacitación profesional y actualidad
- Descuentos Especiales en otros planes ... ¡Y más!

En este sentido, para que sus matriculados puedan acceder a los beneficios del acuerdo, deberán inscribirse a través del siguiente link:

<https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/convenios-colegios-abogados.html>

Allí deberán dejar sus datos para que desde Thomson Reuters puedan contactarlos y darles el alta e ingresar al Portal de La Ley.

Asimismo, en dicha página, encontrarán más información sobre los beneficios a los cuales accederán.



15% de descuento sobre el total de la cuenta, NO acumulable a otras promociones.

DIAGONAL PUEYRREDÓN 3250

WHATSAPP 223-6806755

INSTAGRAM: @PUEYRREDON.PARADORDEPLAZA.

Beneficios CAMDP



**20% de descuento en el valor de Gin Tonic (happy hour toda la noche)
y en todas las Cervezas (happy hour hasta las 21 horas).**

TALCAHUANO 2102 MAR DEL PLATA .

JUEVES, VIERNES Y SÁBADOS DE 18:30 A 23:30 HORAS.

DATOS DE CONTACTO:

TELÉFONO: 223-4379582

MAIL: CERVEZAWILIOS@GMAIL.COM

INSTAGRAM: @CERVEZAWILIOS

Beneficios CAMDP



M.A.C. Espacio Multifuncional

(Quincho) para 70 personas.

15% de descuento en el valor del alquiler, por pago en efectivo y un 10% por transferencia, al momento de la contratación.

LEGUIZAMÓN 1856

TELÉFONO: 2236-047124

MAIL: XOANACOTICH@GMAIL.COM

INSTAGRAM: @MAC.1856.

Beneficios CAMDP



JARDIN MATERNAL Y DE INFANTES FEDERICO GARCIA LORCA

CICLO LECTIVO 2025:

MATRÍCULA BONIFICADA AL 100%. ARANCEL MENSUAL 20% DE DESC.

CICLO LECTIVO 2026:

MATRÍCULA BONIFICADA AL 50%. ARANCEL MENSUAL 20% DE DESC.

- PARA NUEVOS INGRESANTES Y MATRICULADOS QUE YA ASISTAN AL JARDÍN -

FALUCHO 2566

IG: [HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/JARDIN.FGLAQUALUNA/](https://www.instagram.com/jardin.fglaqualuna/)

E-MAIL: JARDIN.FGARCIALORCA@GMAIL.COM

CEL. 223 6335410



“AC -ALTA COMPLEJIDAD”, OFRECE E INVITA A LOS MATRICULADOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MAR DEL PLATA AL SIGUIENTE BENEFICIO:

PARA LOS ANÁLISIS CLÍNICOS DE RUTINA, BAJA Y ALTA COMPLEJIDAD, ANÁLISIS QUE INCLUYEN ADN, HIV, HORMONALES, ENDOCRINÓLOGOS, FERTILIDAD, HEMATOLÓGICOS, ENTRE OTROS, **UN DESCUENTO DEL 20 % PARA AQUELLAS PRÁCTICAS NO CUBIERTAS POR LAS OBRAS SOCIALES. ASIMISMO, OFRECEN EL MISMO DESCUENTO PARA AQUELLAS PERSONAS QUE NO POSEAN OBRA SOCIAL Y DEBAN AFRONTAR LOS GASTOS DE MANERA PARTICULAR.**

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO QUE BRINDAN:

- AMPLIO HORARIO DE ATENCIÓN Y DE EXTRACCIÓN: LUNES A VIERNES DE 7:30 HORAS A 19:00 HORAS.
- EL AFILIADO ABONA SOLO LO INDICADO POR LA OBRA SOCIAL.
- CUALQUIER MEDIO DE PAGO ACEPTADO POR EL LABORATORIO.
- ENVÍO DIGITAL O RETIRO PRESENCIAL DE LOS RESULTADOS.
- RESULTADOS URGENTES EN EL DÍA.
- EXTRACCIÓN A DOMICILIO.
- ESTACIONAMIENTO GRATUITO.
- INVITACIÓN DEL DESAYUNO POST EXTRACCIÓN.
- VÍAS DE COMUNICACIÓN: TELÉFONO, MAIL, WSP, REDES SOCIALES.

DOMICILIO: BELGRANO N° 3388 . TEL 223 456154

SEDE PLAZA LURO : AV. LURO 5550. TEL 223 3122432

* LOS COLEGIADOS DEBERÁN ACOMPAÑAR LA ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO CON EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL.-



- ESPACIOS COMUNES CON PUESTOS INDIVIDUALES EQUIPADOS CON WIFI
- SERVICIO DE CAFÉ
- CLIMATIZACIÓN
- OFICINAS PRIVADAS DE 4, 6 Y 8 PERSONAS
- SALA DE REUNIONES CON CAPACIDAD HASTA 20 PERSONAS CON SMART PARA PROYECTAR CHARLAS

LOS ESPACIOS SE PUEDEN CONTRATAR POR HORAS, MES Y TENDRÁN UN 25 % **DESCUENTO PARA LOS MATRICULADOS.**

AVELLANEDA 2325 MDP

WEBSITE: [HTTPS://BIXCOWORK.COM/](https://bixcowork.com/)

INSTAGRAM: BIX.COWORK

FACEBOOK: BIX COWORK



**15 % de descuento del precio de lista de artículos de limpieza.
Envío sin cargo.**

Todos los medios de pago
Roca n° 5119 Mar del Plata
Cel 2235980199 Wsp 2235980200
Página Web : www.malthuslimpieza.com

COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MAR DEL PLATA

LINEAS TELEFÓNICAS: 493-9513 / 491-7987 / 495-8569

SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA:

secretarialegal@camdp.org.ar (Int. 105)

prosec@camdp.org.ar (Int. 127)

SECRETARIA ADMINISTRATIVA- TESORERÍA

administracion@camdp.org.ar

Whatsapp 223 4984813 (Int. 102)

MESA DE ENTRADA

mesadeentrada@camdp.org.ar (Int. 104)

INFORMÁTICA

webmaster@camdp.org.ar

Whatsapp 2234232020

M.E.V. Sala mev@camdp.org.ar (Int. 119)

MATRICULACIÓN/ADMINISTRACIÓN DE MATRÍCULA

info@camdp.org.ar

Whatsapp 223 5399476 (Int. 106)

BIBLIOTECA

biblioteca@camdp.org.ar (Int. 114)

SECRETARIA ACADÉMICA

secacad@camdp.org.ar

Whatsapp 223 6210477 (Int. 128)

RECEPCIÓN

repcion@camdp.org.ar (Int. 112)

anexo@camdp.org.ar (Int. 134)

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

tribdisc@camdp.org.ar (Int. 109)

TRIBUNAL ARBITRAL

tribarb@camdp.org.ar (Int. 115)

CENTRO DE MEDIACIÓN

mediacion@camdp.org.ar (Int. 120)

Whatsapp 223 3038917

CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO

consultorio@camdp.org.ar (Int. 116)

COMISIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Presidente: Dr. Nicolas Busti

comisionadministraciondejusticia@camdp.org.ar

NÓMINA INSTITUTOS DE ESTUDIOS ACADÉMICOS C.A.M.D.P

INSTITUTO DERECHO LABORAL

Email: idtmardelplata@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DEL MERCOSUR Y LA INTEGRACIÓN

Email: faviofarinella@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE LA SALUD

Email: institutodersalud@gmail.com

INSTITUTO DERECHO INFORMÁTICO

Email: derechoinformaticocamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Email: propiedadhorizontal.camdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO CIVIL

Email: derehocivilcamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DEL CONSUMIDOR

Email: consumidorcamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE LAS FAMILIAS Y SUCESIONES

Email: instituto.familias.sucesiones@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DEL DEPORTE

Email: deportecamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO ANIMAL

Email: idacamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO SISTÉMICO

Email: institutoderechosistemico@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Email: institutonya@camdp.org.ar

INSTITUTO DERECHO DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Email: institutoprevisionsocialmdq@gmail.com

INSTITUTO DERECHO ADMINISTRATIVO

Email: derechoadministrativocamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DEL SEGURO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Email: derechoelsegurocamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE GÉNERO Y DIVERSIDAD

Email: generoydiversidadcamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO PROCESAL

Email: idp.camdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Email: lpalmdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE REFORMAS LEGISLATIVAS

Email: ireformaslegislativascamdp@gmail.com

**INSTITUTO DE PREVENCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS**

Email: iparccamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE LA DISCAPACIDAD

Email: iddcamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO COMERCIAL

Email: comercialcamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO AMBIENTAL

Email: derechoambiental.camdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Email: gm@marceillacasoc.com.ar

INSTITUTO DERECHO INTERNACIONAL

Email: derechointernacional.camdp@gmail.com



QUORUM

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA

WWW.CAMDP.ORG.AR

Diseñado por **shake**
comunicación visual